



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 18 de Febrero del 2004 -- N° 276

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		035	Desígnase al Cabildo Provisional de la Comuna "SANCAN", domiciliada en la parroquia y cantón Jipijapa, provincia de Manabí 5
DECRETO:		036	Apruébase el primer Reglamento Interno de la Comuna "San Pedro Mártir", domiciliada en la parroquia Chile, cantón Calvas, provincia de Loja 5
1356	Nómbrese al señor doctor Carlos Larrea Estrada, representante del señor Presidente ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público y derógase el Decreto Ejecutivo N° 1053 de 5 noviembre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 213 de 18 de los mismos mes y año 2	037	Apruébase el primer Reglamento Interno de la Comuna "Quinuapata", domiciliada en la parroquia, cantón y provincia del Cañar 6
ACUERDOS:		038	Apruébase el Estatuto y otórgase personería jurídica a la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios "Por Un Futuro Mejor" Pueblo Nuevo, domiciliada en la parroquia Monte Olivo, cantón Bolívar, provincia del Carchi 6
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		RESOLUCIONES:	
032	Apruébase el Estatuto y otórgase personería jurídica a la Asociación Agropecuaria Agroindustrial "Galo Plaza Lasso", domiciliada en la parroquia Angochagua, cantón Ibarra, provincia de Imbabura 3	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
033	Apruébase el nuevo Reglamento Interno de la Comuna "San Martín Isimbo", domiciliada en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi 3	002	Apruébase y confiérese al Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental .. 7
034	Apruébase el Estatuto y otórgase personería jurídica a la Asociación de Pequeñas Productoras Agropecuarias "Unión Familiar", domiciliada en la parroquia García Moreno, cantón Bolívar, provincia del Carchi 4	006	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con una longitud de 3 km 8

	Págs.		Págs.
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
233		Refórmase el nivel arancelario dispuesto en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y constante en el Arancel Nacional de Importaciones del 35% al 10% para la subpartida arancelaria: 8704.90.00.90 -- Los demás	10
		INTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES:	
Q.IMV.04.0353		Autorízase a la Corporación Civil Bolsa de Valores de Quito, la utilización y funcionamiento del módulo de Reporto y REVNI del Sistema de Subasta Serializada e Interconectada Advanced Trader	11
		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA (SESA):	
01		Suspéndese automáticamente los trámites de importación y prohíbese la desaduanización de aves vivas, aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies gallus, gallus domesticus y phaisanidae de varios países	12
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
318-2003		Empresa "Cumbaratza S.A." en contra de la providencia emitida el 3 de septiembre de 1997 por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil	12
		ACUERDO DE CARTAGENA	
		PROCESO:	
64-IP-2003		Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83, literales a), d) y e) y 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno No. 6635. Actor: "CHURCH & DWIGHT CO. INC.", Marca: BRILLO DE LUNA (Mixta)	20
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-		Gobierno Municipal de Penipe: De institucionalización del Cuerpo de Bomberos	25
-		Gobierno Municipal de Tena: De constitución de la Empresa Pública Municipal Mercado Central "EMMCE" ...	27
-		Cantón Machala: Que regula los avalúos, recaudación y administración del impuesto a los predios rústicos durante el quinquenio comprendido en los años 2004 al 2008	31
-		Cantón Paquisha: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos	35
-		Cantón Paquisha: Que cambia su denominación como Gobierno Municipal ..	37
-		Gobierno Municipal de Atahualpa: Que expide el Reglamento para uso, control, mantenimiento y administración de vehículos	37

N° 1356

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal No. 2002-72, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio de 2002,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor doctor CARLOS LARREA ESTRADA, representante del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

Art. 2.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 1053 de 5 de noviembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 213 de 18 de los mismos mes y año, mediante el cual se nombró al señor Eduardo López, representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 032

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA****Considerando:**

Que se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación Agropecuaria Agroindustrial "**GALO PLAZA LASSO**", domiciliada en la parroquia Angochagua, cantón Ibarra, provincia de Imbabura;

Que el Director Provincial Agropecuario de Imbabura, con oficio s/n de 12 de diciembre de 2003, emitió informe favorable;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas (E), con memorando No. 385 SFA/DIPA/MAG de 24 de diciembre del 2003, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto del estatuto al momento de su aprobación;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 2 SFA/DOA/MAG de 6 de enero del 2004, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación Agropecuaria Agroindustrial "**GALO PLAZA LASSO**", domiciliada en la parroquia Angochagua, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, con la siguiente modificación:

- En el Art. 23, inclúyase el literal j) que dirá: "**Informar anualmente a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería; sobre las actividades de la Asociación, que justifiquen la vida activa de la misma; así como el de actualizar los datos de: dirección de oficinas, teléfono, fax, correo electrónico que dispongan y nómina de los Directivos de la Organización**".

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

N°	NOMBRES	N° CEDULA
1	Carlosama José	100016970-4
2	Carlosama José Antonio	100016865-6
3	Carlosama Sandoval José Mariano	100067481-0
4	Carlosama Sandoval José Rafael	100043240-9

N° NOMBRES

N° CEDULA

5	Carlosama Sandoval Marco Antonio	100203370-0
6	Chachaló Aguilar Segundo Federico	100175091-6
7	Chachaló Sandoval José Ricardo	100004344-6
8	Colimba Sandoval María Gertrudis	100107345-9
9	Mármol Colimba Luis Guillermo	100163986-1
10	Mármol Sandoval Luis Enrique	100016943-1
11	Pastillo Cartagena María Isabel	100183070-0
12	Perugachi Chachaló Segundo Camilo	100147496-2
13	Perugachi Sandoval Segundo Camilo	100132116-3
14	Ramos Chachaló Mario Esteban	100251473-3
15	Ramos Pastillo José Antonio	100103436-0
16	Sánchez Pastillo Diego Vinicio	100303625-6
17	Sandoval Carlosama Amador	100098594-3
18	Sandoval Manuel Amador	100016915-9
19	Sarzosa Escola Gonzalo Patricio	100105195-0
20	Sarzosa Pérez Luis Oswaldo	100016902-7
21	Terugachi Nóñez Buenaventura	100098740-2
22	Zacarías Escola José Manuel	170279599-6
23	Zacarías Sandoval Luis Adriano	100139621-5

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 033

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA****Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03536 de 13 de junio de 1951, el ex-Ministerio de Previsión Social, otorgó personería jurídica a la Comuna "**SAN MARTIN ISIMBO**", domiciliada en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, según certificación emitida por el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, constante en memorando No. 381 SFA/DOA/MAG de 24 de diciembre del 2003;

Que en asambleas generales de comuneros llevadas a cabo los días 30 de agosto, 27 de septiembre y 26 de octubre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo Reglamento Interno de la Organización;

Que la Directiva de la Comuna sometió el proyecto del nuevo reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Cotopaxi, con oficio No. 384 DPAC/CAMPESINO de 10 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 381 SFA/DOA/MAG de 24 de diciembre del 2003, emitió informe favorable al respecto;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Comuna **"SAN MARTIN ISIMBO"**, domiciliada en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 034

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación de Pequeñas Productoras Agropecuarias **"UNION FAMILIAR"**, domiciliada en la parroquia García Moreno, cantón Bolívar, provincia del Carchi;

Que la Directora Provincial Agropecuaria del Carchi, con oficio No. 191 DPA/CR de 28 de julio del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 128 SFA/DOA/MAG de 10 de noviembre del 2003 emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director para la implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas (E), con memorando No. 293 SFA/DIPA/MAG de 10 de diciembre del 2003, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de Pequeñas Productoras Agropecuarias **"UNION FAMILIAR"**, domiciliada en la parroquia García Moreno, cantón Bolívar, provincia del Carchi, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 25, en el literal j), reemplácese **"Dirección Nacional Agropecuaria"** por **"Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería"**.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	N° CEDULA
1	Almeida Guerrero Ruth Narcida	100179004-5
2	Benalcázar Andino Rosa Isabel	040091156-6
3	Campos Teca María Aurora	040098378-9
4	Castillo Benalcázar Beatriz María	040025631-9
5	Chamorro Ramírez Amanda Jeovana	040103912-8
6	Chandi Chamorro Mercedes Olimpia	040105246-9
7	Chávez Ortega Margarita Elena	040109903-1
8	Godoy Cazares Celenia Araceli	040132170-8
9	Godoy Simbaña Marlene Rogelia	040111418-6
10	Hurtado Arciniega Alexandra Elizabeth	040108439-7
11	Oviedo Paspuel Bernardita de Jesús	040083857-9
12	Paspuel Teca Virginia Gabriela	040093900-5
13	Ramírez Cumba Carmen Amelia	040087665-2
14	Revelo Benavides Alba Patricia	040107667-4
15	Sotelo Pozo Lucía Leonor	040084720-8

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 035

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0054 de 25 de febrero de 1975, este Ministerio aprobó el Reglamento Interno de la Comuna "SANCAN", domiciliada en la parroquia y cantón Jipijapa, provincia de Manabí;

Que el Director Provincial Agropecuario de Manabí, con oficio No. 013 de 8 de enero del 2004, se ha dirigido al Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitando se nombre un Cabildo Provisional por encontrarse la comuna en acefalía durante los años del 2001, 2002 y 2003, proponiendo para el mismo tres listas;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 0057 SFA/DOA/MAG de 19 de enero del 2004, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, se elabore el acuerdo ministerial, designando un Cabildo Provisional, con la primera lista, según la nómina de comuneros constante en el oficio No. 13 de 8 de enero del 2004;

Que el Director de Asesoría Jurídica de este Ministerio informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4 y 13 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Cabildo Provisional de la Comuna "SANCAN", domiciliada en la parroquia y cantón Jipijapa, provincia de Manabí, que estará integrado con las siguientes personas:

PRESIDENTE:	Otto Armando Palma Chancay
VICEPRESIDENTE:	Nabor Cristóbal Zambrano Tuárez
TESORERO:	Hungria Esteban León Aguilar
SINDICO:	Lorenzo Samuel Choez Figueroa
SECRETARIO:	Héctor Eduardo González Lucas

Art. 2.- El Cabildo Provisional de la Comuna en referencia durará en el ejercicio de sus funciones desde la fecha de expedición de este acuerdo hasta el mes de diciembre del presente año, en que deberán reunirse todos los socios en asamblea general y conforme lo determina la Ley de Organización y Régimen de Comunas, para proceder a elegir el Cabildo que ha de representarlos en el año siguiente.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese el Director Provincial Agropecuario de Manabí.

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Comunas que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 036

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 127 de 2 de septiembre de 1938, el ex-Ministerio de Previsión Social y Trabajo, otorgó personería jurídica a la Comuna "SAN PEDRO MARTIR", domiciliada en la parroquia Chile, cantón Calvas, provincia de Loja, según certificación del Director de Organizaciones Agroproductivas, constante en memorando No. 324 SFA/DOA/MAG de 15 de diciembre del 2003;

Que en asambleas generales de comuneros llevadas a cabo los días 6 de julio, 7 de agosto y 2 de octubre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el proyecto de un primer reglamento interno, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Loja, con oficio No. 829 DPA/Lj de 26 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 324 SFA/DOA/MAG de 15 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de este Ministerio informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el primer Reglamento Interno de la Comuna "SAN PEDRO MARTIR", domiciliada en la parroquia Chile, cantón Calvas, provincia de Loja.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas, que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 037

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 635 de 8 de marzo de 1973, el ex-Ministerio de Previsión Social y Trabajo, otorgó personería jurídica a la Comuna "**QUINUAPATA**", domiciliada en la parroquia, cantón y provincia del Cañar, según certificación emitida por el Director de Organizaciones Agroproductivas, constante en memorando No. 345 SFA/DOA/MAG de 17 de diciembre del 2003;

Que en asambleas generales de comuneros llevadas a cabo los días 23 de octubre, 1 y 8 de noviembre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el proyecto de un primer reglamento interno, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario del Cañar, con oficio No. 359 DPA-CA de 5 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 345 SFA/DOA/MAG de 17 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de este Ministerio informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial No. 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el primer Reglamento Interno de la Comuna "**QUINUAPATA**", domiciliada en la parroquia, cantón y provincia del Cañar.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas, que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

N° 038

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios "**POR UN FUTURO MEJOR**" Pueblo Nuevo, domiciliada en la parroquia Monte Olivo, cantón Bolívar, provincia del Carchi;

Que el Director Provincial Agropecuario del Carchi, con oficio No. 274 DPA/CR de 18 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas (E), con memorando No. 294 SFA/DIPA/MAG de 10 de diciembre del 2003, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto del estatuto al momento de su aprobación;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 346 SFA/DOA/MAG de 17 de diciembre del 2003, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de pequeños Productores Agropecuarios "**POR UN FUTURO MEJOR**" Pueblo Nuevo, domiciliada en la parroquia Monte Olivo, cantón Bolívar, provincia del Carchi, con la siguiente modificación:

- En el arto 25, literal j), reemplácese "**Dirección Nacional Agropecuaria**" por "**Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería**".

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

N°	NOMBRES	N° CEDULA
1	Cevallos Bastidas Rosa Albina	040086824-6
2	Chávez Martínez Gloria Hermicenda	100098896-2
3	Chávez Martínez Miriam Leonor	040081702-9
4	Colimba Pupiales Marithza Cecilia	100228462-6
5	Erazo Enríquez Carmen Paulina	040012329-5
6	Estrada Benavides Lidia Irene	170946654-2
7	Herrera Armas Elvia Fanny	040007104-9
8	Landines Aldás Aída Josefina	040039308-8
9	Landines Aldás Fanny Carlota	040039309-6
10	Martínez Asnalema Alba Esperanza	170767299-2
11	Ojeda Rueda Arturo	040090786-1
12	Padilla Cacuango María Olimpia	100066644-4
13	Perachimba Quilumba Celia María	100220634-8
14	Pupiales Silvano María Feliza	100060871-9
15	Sánchez Burbano Pedro Iván	170914026-1
16	Urresta Usuary Oliva Isabel	040092118-5

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 30 de enero del 2004.

N° 002

César Narváez
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 170 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestres;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 171 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los planes de manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Ley de Hidrocarburos en el Art. 31 literales s) y t), obliga a conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de seguridad del país;

Que, la Ley de Minería en el Capítulo II obliga la preservación del medio ambiente;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, el procedimiento de coordinación para áreas protegidas, los estudios ambientales para la ejecución de proyectos petroleros que incluyan actividades hidrocarburíferas en zonas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores deberán contar con el pronunciamiento previo del Ministerio del Ambiente en que se establezcan las condiciones técnicas mínimas que debe cumplir la gestión ambiental a desarrollarse, a partir de dicho pronunciamiento, las actividades específicas se sujetarán al trámite y niveles de coordinación en este reglamento. De igual modo, la Subsecretaría de Protección Ambiental coordinará con el Ministerio del Ambiente en la evaluación y aprobación de los términos de referencia para zonas del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, tanto en lo que se refiere a estudios como auditorías ambientales;

Que, los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, regula las normas ambientales para actividades mineras en áreas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, Art. 71 señala que no se otorgarán, en ningún caso, concesiones mineras ni se

autorizará la realización de actividades mineras en áreas del Patrimonio Nacional de Areas Naturales. En áreas del Patrimonio Forestal y de Bosques y Vegetación Protectores, legalmente establecidas, se podrán otorgar concesiones mineras, previa autorización del Ministerio del Ambiente a través de la Comisión Especial de Autorizaciones Mineras establecida en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras;

Que, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo con competencia sectorial en hidrocarburos y minería que forma parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, las autoridades ambientales de aplicación que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos mínimos de un sub-sistema de evaluación de impactos ambientales establecidos en este reglamento, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el SUMA a la autoridad ambiental nacional;

Que, mediante oficio No. SPA-DM-657-0307650 del 16 de junio del 2003, el Ministerio de Energía y Minas solicita la acreditación de la Subsecretaría de Protección Ambiental y sus dependencias técnicas ante el SUMA, adjuntando la información en medio magnético;

Que, mediante oficio No. 57904 DPCC-SCA-MA del 15 de julio del 2003, el Ministerio del Ambiente, manifiesta que se requiere contar con la documentación de manera impresa, previo al pronunciamiento de acreditación;

Que, mediante oficio No. 864-DM-SPA-2003-0309712 del 29 de julio del 2003, el Ministerio de Energía y Minas, remite copias de la documentación para que se digne emitir la acreditación;

Que, mediante oficio No. 59097 DPCC-SCA-MA del 16 de septiembre del 2003, el Ministerio del Ambiente, manifiesta que revisada la información no satisface en la totalidad los requerimientos establecidos en el SUMA y para el análisis los documentos deben ser impresos y debidamente autenticados para considerarlos oficiales;

Que, mediante oficio No. SPA-0312568 del 24 de septiembre del 2003, el Ministerio de Energía y Minas, remite la documentación impresa debidamente autenticada y corrobora la metodología de reuniones de trabajo como un mecanismo idóneo que permitirá agilizar el trámite de acreditación;

Que, mediante oficio sin número SPA-DINAPA-UAM de fecha de recepción del 3 de octubre del 2003, el Ministerio de Energía y Minas, remite el Manual de Funciones de la Subsecretaría de Protección Ambiental, Dirección Nacional de Protección Ambiental, Unidad Ambiental Minera y delegaciones regionales de Protección Ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar y conferir al Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental.

Art. 2. El período de acreditación al SUMA del Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, es el de tres años.

Art. 3. El Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, otorgará licencias ambientales para la ejecución de proyectos que son de su competencia, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del SUMA.

Art. 4. Una vez otorgada la licencia ambiental, el Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, dispondrá al proponente la inscripción en el Registro de Licencias Ambientales en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, previo al pago de emisión de la licencia ambiental dispuesto en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental.

Art. 5. El Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, informará trimestralmente al Ministerio del Ambiente sobre los proyectos aprobados y las licencias ambientales otorgadas, en el formato que éste determine.

Art. 6. El Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, presentará informes anuales de gestión y auditoría de gestión de acuerdo a lo previsto en el SUMA.

Art. 7. La autoridad ambiental nacional podrá conducir periódicamente auditorías de gestión al ente acreditado.

Art. 8. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la acreditación, pasarán a constituir parte de la misma, los requerimientos deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la acreditación será revocada.

Art. 9. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los dieciséis días de enero del 2004.

f.) César Narváez, Ministro del Ambiente.

N° 006

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, con oficio N° 124-A-GMA del 10 de junio del 2003, el Alcalde de Arajuno, solicita al Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección del Proyecto Vial Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con el Sistema Nacional de Areas Protegidas;

Que, mediante oficio No. 125-A-GMA del 10 de junio del 2003, el Alcalde de Arajuno solicita a esta Cartera de Estado se aprueben los términos de referencia (TDR) para la realización del EIA del Proyecto Vial Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo, para lo cual adjunta el documento respectivo;

Que, mediante oficio No. 57791-SCA-MA del 8 de julio del 2003, el Ministerio del Ambiente emite recomendaciones a los TDR para que se realicen los correctivos necesarios;

Que, con oficio N° 57805 DPCC/MA del 9 de julio del 2003, el Ministerio del Ambiente remite el certificado de intersección del Proyecto Vial Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en el cual se señala que el proyecto no interseca con el sistema mencionado;

Que, con oficio No. 144-A-GMA del 10 de julio del 2003, el Gobierno Municipal de Arajuno remite a esta Cartera de Estado los reajustes pertinentes a los TDR, para la aprobación respectiva;

Que, mediante oficio s/n del 17 de julio del 2003, se realiza un alcance a los reajustes de los términos de referencia para la elaboración de EIA del Proyecto de Construcción Vial Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo;

Que, con oficio 58334-SCA-MA del 6 de agosto del 2003, el Ministerio del Ambiente solicita se incluyan las observaciones y recomendaciones a los TDR, previa su aprobación;

Que, mediante oficio s/n del 11 de agosto de 2003, se remite al Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones y recomendaciones para la aprobación de los TDR;

Que, con oficio No. 58541-SCA-MA del 15 de agosto del 2003, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la realización del EIA del Proyecto de Construcción Vial de la Carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con una longitud de 3 km; señalando que es necesario la incorporación de los criterios y observaciones de la comunidad a dicho proyecto;

Que, con oficio N° 157-A-GMA del 19 de agosto del 2003, el Gobierno Municipal de Arajuno, presenta a esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación y emisión de la licencia ambiental;

Que, con oficio N° 58803-SCA-MA del 29 de agosto del 2003, el Ministerio del Ambiente señala que el EIA no puede ser aprobado sin antes incorporar los criterios y observaciones de la comunidad;

Que, mediante oficio s/n del 8 de septiembre del 2003, la Lcda. Jimena Falconí, Consultora del Municipio de Arajuno, remite información relacionada a los criterios y observaciones de la comunidad;

Que, con oficio N° 59237-SCA-MA del 23 de septiembre de 2003, el Ministerio del Ambiente solicita se remita el EIA incorporando las observaciones relacionadas a los criterios de la comunidad;

Que, mediante oficio N° 0267-A-GMA del 24 de septiembre, el Gobierno Municipal de Arajuno da a conocer al Ministerio del Ambiente los costos de construcción del proyecto y del EIA;

Que, con oficio N° 59460-DPCC-SCA-MA del 6 de octubre del 2003, el Ministerio del Ambiente aprueba el Estudio y Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo;

Que, con oficio s/n del 2 de diciembre de 2003, el Gobierno Municipal de Arajuno cancela los valores correspondientes a las tasas ambientales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con una longitud de 3 km.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Municipal de Arajuno para la construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo con una longitud de 3 km.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será suspendida o revocada de conformidad con los artículos 27 y 28 del SUMA.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 23 días de enero del dos mil cuatro.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ARAJUNO - SIWACOA, TRAMO BOANO - 20 DE MARZO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Municipal de Arajuno, representado por su Alcalde, señor Ventura Calapucha, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto de Construcción de la Carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo, localizada en la parte central de la región amazónica ecuatoriana, en el tramo que se inicia en la población de Boano y termina en la población 20 de Marzo, con una longitud de 3 km.

En virtud de la presente licencia el Gobierno Municipal de Arajuno, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar a este Ministerio el mapa de ubicación geográfica de la cantera de donde se extraerá el material para los trabajos de construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo y además presentar el título minero otorgado por el Ministerio de Energía y Minas y el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
3. Presentar un informe de rehabilitación o adecuación de los drenajes naturales.
4. Elaborará un Plan de Contingencias que contenga las zonas de alto riesgo que pudieran ocasionar posibles derrumbes y deslizamientos en un plazo de 15 días a partir de la vigencia de la licencia
5. Presentar al Ministerio del Ambiente un informe sobre el manejo que durante la obra se dará al material suelo y cobertura vegetal movilizado. Asegurando con ello que la disposición de este material no obstruya los drenajes naturales ni sea amontonado y desperdiciado en lugares no adecuados para ellos.
6. Presentar en el término de 15 días, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse en el Plan de Manejo Ambiental, con fechas actualizadas.
7. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Presentar la garantía al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el seguro por daños ambientales a terceros en un plazo no mayor a 15 días de la emisión de la licencia ambiental.

9. El Municipio de Arajuno debe cumplir con la ejecución y presentación al Ministerio del Ambiente para su aprobación, de la auditoría ambiental de las obras de construcción del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

10. Implementar un programa de monitoreo continuo de los componentes físico, biótico y social, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de los trabajos de construcción de la carretera Arajuno - Siwacocha, tramo Boano - 20 de Marzo.

Dado en Quito, a los 23 días de enero del dos mil cuatro.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 233

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, la República del Ecuador forma parte del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor suscrito entre Ecuador, Colombia y Venezuela, que tiene por objeto adoptar una política comunitaria para facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechando los mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y eficiencia;

Que, el artículo 5 del referido convenio establece que "Para los vehículos de la Categoría 1, los Países Participantes establecerán un Arancel Externo Común del 35% y para los bienes automotores de las Categorías 2a y 2b un Arancel Externo Común del 15% en el caso de Colombia y Venezuela ; y del 10% en el caso del Ecuador";

Que, el Tribunal de Justicia en su segundo considerado del Proceso No. 05-AI-98, Sumario por Incumplimiento de Sentencia del 21 de enero del 2004, establece que "*si bien el Tribunal ha podido constatar, en la parte pertinente del anexo del Decreto 2429, relativo al "Arancel Nacional de Importaciones", publicado en el Registro Oficial Suplemento No 547 del 3 de abril del 2002, que casi la totalidad de sus partidas arancelarias guarda concordancia con las del Convenio de Complementación en el Sector Automotor aún no coincide con el previsto en el citado Convenio en lo que concierne a la subpartida NANDINA 87049000....*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del 2002, se expide el Arancel Nacional de Importaciones, que ha sido adecuado sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión Andina;

Que, el Ecuador adoptó el arancel del 35% para la subpartida 8704.90.00 (Nandina) (8704.90.00.90 con apertura nacional) y no del 10% que correspondía por encontrarse dicha subpartida en la categoría 2b;

Que, mediante informe No. 18-DININ-MICIP, la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración recomienda a los miembros del COMEXI, emitir el dictamen favorable a fin de reducir del 35% al 10% ad-valórem, el arancel de importaciones para la subpartida: 8704.90.00.90 -- Los demás (apertura nacional); y,

Que, con el ánimo de subsanar dicho incumplimiento y en ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictámenes para la reforma de los niveles arancelarios, tanto en su nomenclatura, como en sus tarifas,

Resuelve:

Artículo Único.- Emitir dictamen favorable, previa a la suscripción del correspondiente decreto ejecutivo, para reformar el nivel arancelario dispuesto en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y constante en el Arancel Nacional de Importaciones del 35% al 10% para la subpartida arancelaria: 8704.90.00.90 -- Los demás.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el martes 27 de enero del 2004.

Quito, 4 de febrero del 2004.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP (E), Secretario del COMEXI.

No. Q.IMV.04.0353

Dr. Diego Garcés Velalcázar
INTENDENTE DE MERCADO DE VALORES

Considerando:

Que, la Corporación Civil Bolsa de Valores de Quito solicitó a esta Superintendencia la aprobación de los módulos de Reporto y Revni del Sistema de Subasta Serializada e Interconectada Advanced Trader, desarrollado por esa corporación;

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Subasta Serializada e Interconectada para las Inversiones y Compra-venta de Activos Financieros que realicen las entidades del sector público, esta Superintendencia de Compañías conjuntamente con los partícipes del mercado de valores han realizado una serie de pruebas y simulacros a fin de verificar el eficiente funcionamiento del sistema, los cuales se realizaron a nivel nacional el 26 de septiembre del 2003 y 23 de enero del 2004;

Que, el artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores faculta a la Superintendencia de Compañías a autorizar otros mecanismos de negociación implementados por las bolsas de valores, alternativos a los previstos en dicho artículo;

Que, el artículo 28 del Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, dispone que los procesos de desinversión de los valores de renta variable no inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que efectúen las entidades y organismos del sector público, se deberán realizar a través de ruedas especiales de subastas o sistemas de negociación bursátiles - interconectados de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores;

Que, el artículo 37 de la ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, dispone que las inversiones y compra-venta de activos financieros que realicen directa o indirectamente las entidades y organismos del sector público, que excedan mensualmente el valor equivalente a un mil unidades de valor constante, deberán realizarse obligatoriamente a través de los sistemas de negociación bursátiles interconectados entre las bolsas de valores establecidas en el país;

Que, mediante informe de control No. SC.IMV.IN.2004.010 del 26 de enero del 2004, relacionado con el simulacro nacional de los módulos de Reporto y Revni del Sistema de Subasta Serializada Advanced Trader provisto por la Bolsa de Valores de Quito, el Departamento de Intermediarios, recomienda autorizar los citados módulos por cuanto las observaciones que fueron oportunamente comunicadas a la corporación, han sido superadas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a la Corporación Civil Bolsa de Valores de Quito, la utilización y funcionamiento del Módulo de Reporto y Revni del Sistema de Subasta Serializada e Interconectada Advanced Trader. Sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia de realizar el respectivo seguimiento mediante verificaciones técnicas de funcionamiento, acorde a las necesidades propias del mercado y su desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se notifique con el contenido de la presente resolución a las corporaciones civiles Bolsa de Valores de Quito y Bolsa de Valores de Guayaquil.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Dr. Diego Garcés Velalcázar.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, febrero 9 del 2004.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 01

**EL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA "SESA"****Considerando:**

Que, la enfermedad conocida como influenza aviar es una patología de origen viral de alta patogenisidad que se encuentra afectando actualmente a varias explotaciones avícolas en países localizados en Europa, Norteamérica y Asia constituyendo un factor de extremo riesgo para la actividad avícola del Ecuador;

Que, en mayo del 2002, se presentó esta enfermedad en explotaciones avícolas de Chile, país desde el cual el Ecuador importa material genético aviar y pies de cría, por lo que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, mediante Resolución Nro. 018 del 3 de junio del mismo año, dispuso la prohibición de las importaciones y la desaduanización de estos productos, misma que fue derogada el 29 de abril del 2003, mediante Resolución 0010;

Que, mediante Resolución Nro. 015 de 9 de junio del 2003, se suspendió la importación de aves para la reproducción, productos y subproductos procedentes de Alemania y Bélgica por la presencia de influenza aviar, y que mediante Resolución Nro. 010 de 28 de noviembre del 2003, se dejó sin efecto la antes referida resolución en lo que respecta a la República de Alemania, manteniendo la medida restrictiva en relación a Bélgica hasta cuando las autoridades sanitarias del referido país, envíen el reporte final con los justificativos dispuestos por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; y,

En cumplimiento a las atribuciones que le concede el literal d) del artículo 11 del título 8 del Libro III del Decreto Ejecutivo Nro. 3609 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial Nro. 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender automáticamente los trámites de importación y prohibir la desaduanización de aves vivas, aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies Gallus, Gallus domésticus y Phasianidae, así como la de biológicos, drogas, medicamentos, equipos y accesorios de uso en avicultura procedentes de los siguientes países: Corea, Vietnam, Japón, Taipei-China, Tailandia, Camboya, Hong Kong (Reg. Adm. Esp. Rep. Pop. China), Laos, Pakistán, República Popular China, Indonesia, donde se ha confirmado, la presencia de influenza aviar, cualquiera sea su grado de patogenisidad, hasta que la Organización Mundial de Sanidad Animal, haya declarado libre de influenza aviar a los países afectados.

Art. 2.- Reforzar e intensificar el control con la colaboración de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la vigilancia en puertos y aeropuertos con énfasis a personas y sus equipajes procedentes de países donde se sospeche o se encuentre presente la influenza aviar.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que hayan realizado importaciones recientes de aves de los países antes mencionados o donde se sospeche o se confirme la presencia de la enfermedad, deben proceder a efectuar un monitoreo serológico mediante pruebas diagnósticas para influenza aviar en pies de cría y su progenie. Así también efectuarán las pruebas de control sanitario respectivas las empresas que mantengan en periodo de incubación, huevos fértiles de reciente importación. Los resultados de las pruebas serán reportados al SESA. En ambos casos, de acuerdo a los resultados se procederá a establecer las medidas cuarentenarias de rigor y de ser necesario, el sacrificio e incineración en caso de una eventual positividad, con vigilancia del SESA.

Art. 4.- Los propietarios, administradores o gerentes de empresas privadas o públicas, que se dediquen a la explotación avícola, están obligados a dar todas las facilidades a los funcionarios del SESA, para que realicen trabajos de prevención y vigilancia, y a reportar cualquier sospecha de presencia de influenza aviar.

Art. 5.- El SESA, en coordinación con el sector privado difundirá las características de la enfermedad y las estrategias de control.

Art. 6.- Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, Ejército y Policía Civil, a fin de obtener el respaldo de la fuerza pública, de conformidad con las leyes vigentes, en el cumplimiento de la presente resolución.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de enero del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. José Vilatuña Rodríguez, Director Ejecutivo del SESA (E).

N° 318-2003**LA SALA DE CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Quito, a 6 de noviembre del 2000; a las 17h00.

VISTOS: Que ha llegado a esta Sala de Conjuces, para su conocimiento el recurso de casación que ha presentado la "EMPRESA CUMBARATZA S.A." debidamente representada por su Presidente Gerardo Peña Matheus y su Gerente General, Carlos Peña Matheus contra la providencia emitida el 3 de septiembre de 1997 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio 037/94-MC, mediante la cual se declara inejecutable el auto de ejecución de sentencia emitido el 17 de diciembre de 1996, el cual "RESUELVE: ordenar que se ejecute la sentencia de Casación dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 10 de

enero de 1996; en razón de ella, hágase saber al Ministro de Energía y Minas la obligación que tiene de observarla y cumplir con la resolución dictada el 19 de marzo de 1985, respetando los derechos subjetivos que de ella se generan a favor de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.". Las cuales en que se fundamenta el recurso son parcialmente la primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: aplicación indebida de las normas de derecho en el auto y que el auto no contiene los requisitos exigidos por la ley y en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias incompatibles. Con fecha junio 29 de 1998, a las 15h10 el Tribunal Distrital de Guayaquil de lo Contencioso Administrativo, por deducido el recurso dentro del término legal y por considerar cumplidos los requisitos señalados en el Art. 2, inciso segundo "Reformado" de la Ley de Casación y 4, 6 y 7 de la misma, expide el auto de calificación del recurso interpuesto y concede el recurso solicitado porque, según consta a fojas 854 del juicio, "ha considerado que es indiscutible que los representantes de la mencionada empresa tienen derecho a proponer este recurso". El recurso de casación fue recibido con fecha 16 de octubre de 1998 en esta Sala que con fecha 1 de marzo de 1999 notificó a las partes, y entre ellas a la "EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A." según consta a fojas 888 y 889 del proceso que el Tribunal Distrital ha omitido dictar su resolución sobre el recurso de casación presentado por el actor "El mismo que debe ser considerado para la resolución del inferior, hecho lo cual vuelven los autos a la Sala". Al respecto el Tribunal Distrital con fecha 13 de mayo de 1999 manifiesta a fojas 906 vuelta del proceso que "No se proveyó al tantas veces mencionado Recurso de Casación interpuesto por Jorge Drouet Mármol en razón de ser coincidente con la pretensión expuesta por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. en el Recurso de Casación a ella concedido y teniendo en cuenta que es dicha compañía quien recibe el efecto jurídico de la sentencia de Casación dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 10 de enero de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 912 del miércoles 3 de abril de 1996. La empresa recurrente, siendo favorecida con el auto de ejecución de sentencia de diciembre 17 de 1996, al aceptarse la solicitud del Ministro de Energía y Minas para que se declare inejecutable dicho acto, se le causa un perjuicio directo a dicha empresa beneficiaria del auto que la declara inejecutable y por ello a sido admitida en calidad de tercero perjudicado como parte del proceso tanto por el Tribunal Distrital como por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que ha ordenado notificar a las partes con el contenido de la providencia del 1 de marzo de 1999 a las 08h30, remitiendo nuevamente al Tribunal Supremo el recurso de casación oportunamente interpuesto. Posteriormente ante la falta de despacho del recurso interpuesto y habiendo transcurrido con exceso el término previsto por la ley para resolverlo, la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. amparándose en los artículos 14 innumerado de la Ley de Casación reformado y 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial interpuesto, con fecha 15 de diciembre de 1999, demanda de recusación contra los ministros titulares de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, una vez tramitada determinó que se radique en los conjuces la competencia para conocer del caso. Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO: La vigente Constitución Política de la República en el Art. 200 dispone que la Corte Suprema de Justicia actuará como Corte de Casación, a través de las salas especializadas y reguló su ejercicio mediante la Ley de Casación y sus reformas publicadas en

el Registro Oficial 192 de 18 de mayo de 1993 y 39 de ocho de abril de 1997, respectivamente, lo que determina la competencia de esta Sala para resolver el recurso propuesto. La competencia de los conjuces está asegurada al amparo de los Arts. 14 innumerados de la Ley de Casación reformada y 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que ha servido de base para la demanda de recusación presentada por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. contra los jueces titulares de esta Sala. SEGUNDO: El escrito de interposición del recurso, oportunamente presentado por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. cumple las formalidades de ley; por ello fue aceptado al trámite, calificado y debidamente concedido, ya que el asunto propuesto, es la declaración de nulidad de un auto que se declara inejecutable otro anterior dictado para la ejecución de la sentencia de casación expedida por esta Sala. La empresa recurrente es la única favorecida con el auto de ejecución de sentencia de diciembre 17 de 1996 y al aceptar el petitorio del Ministro de Energía y Minas para que se declare inejecutable dicho auto se produce un perjuicio directo a la compañía beneficiaria del auto que se pretende dejar como inejecutable. Es tan claro el perjuicio que se produce al recurrente, que así lo ha reconocido en tres ocasiones el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil al admitir el recurso, y así lo han reconocido también los jueces titulares de esta Sala al notificar la concesión del recurso, a las partes del proceso a la Empresa Minera CUMBARATZA S.A., al Procurador General del Estado y al señor Ministro de Energía y Minas con fecha 2 de marzo de 1999 según consta a fojas 893 del proceso. Posteriormente, con fecha 11 de enero del año 2000; a las 15h15 se notifica por segunda vez al Procurador General del Estado y al Ministro de Energía y Minas con la tramitación del recurso de casación interpuesto, dándoles a conocer la recusación presentada por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. contra los jueces titulares de esta Sala. TERCERO: Debemos con los antecedentes establecidos en el considerando anterior, pasar al análisis de la procedencia del recurso, en aplicación de lo que dispone el Art. 2 de la Ley de Casación en su inciso segundo que admite recurso para las providencias dictadas por las cortes o tribunales, en la fase de ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. La casación se ha propuesto contra el auto dictado el 3 de septiembre de 1997 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que declara inejecutable al auto ejecutoriado de ejecución de sentencia dictado por el indicado Tribunal el 17 de diciembre de 1996, asunto que está incurso en lo que dispone la norma invocada de la Ley de Casación, por referirse a contradecir lo ejecutoriado en la fase de ejecución de sentencia, por lo cual es procedente el recurso interpuesto. CUARTO: Como bien lo dicen los recurrentes, el único asunto subido en grado para su resolución por los jueces de la Corte Suprema es determinar si es legalmente admisible que una solicitud de inejecutabilidad, presentada después de casi cinco meses de emitido, ejecutoriado y parcialmente ejecutado el auto de ejecución de sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996, sea suficiente para declarar inejecutable la ejecución de sentencia, tanto más cuanto que es la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia, la que se ha ordenado ejecutar al amparo del Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el Art. 301 inciso final del Código de Procedimiento Civil y en nada se han alterado las disposiciones emitidas en

ella por dicho Tribunal. Además, como sostiene Antonio Agúndez Fernández en el "Recurso de Casación Contencioso Administrativo" (Granada, España, 1996), "Mientras las sentencias de instancias operen sobre hechos alegados y probados y la norma jurídica a ellos aplicables, en el recurso de casación la sentencia del Tribunal Supremo opera sobre la sentencia de segunda instancia o de la primera si fuere única, examinando sus fundamentos jurídicos en cuanto trascienden a los pronunciamientos del fallo, respetando las declaraciones de hechos probados y porque ellos han fijado, la cuestión a debatir, el Tribunal de Casación no puede alterarlos. Le está prohibido hacer supuestos de la cuestión, pues de hacerlo se convertiría en Tribunal de tercera instancia" (Gaceta Judicial No. 14, serie XVI página 4157, segunda columna). QUINTO: Corresponde estudiar las causales invocadas por el recurrente con relación al auto cuya casación se peticiona. Se invocan dos causales de las que fijan el Art. 3 de la Ley de Casación, la primera y la quinta; la primera en la aplicación indebida de normas de derecho, la quinta señala que el auto no contiene los requisitos exigidos por la ley y en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias e incompatibles. El recurrente fundamenta la aplicación indebida de normas de derecho indicando que el auto impugnado violó las siguientes normas legales: El Art. 23 ordinal 15 de la Constitución que garantiza el derecho a recibir respuesta de las autoridades, lo que aplica al petitorio de revocatoria del auto recurrido propuesto en el término de ley, sin haber obtenido respuesta. El Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, ya que el recurrente, con fecha 5 de marzo de 1997, solicitó al Ministro de Energía y Minas que expida los correspondientes títulos mineros, al amparo de ejecución de sentencia de 17 de diciembre de 1996, sin haberse producido tal hecho y se propuso por el Ministro solicitud de revocatoria del auto y logró obtener que el auto de ejecución de la sentencia de casación emitido por la Corte Suprema de Justicia sea declarado inejecutable; la Ley de Minería al no respetarse una ejecución de sentencia judicialmente válida que por haber sido declarada inejecutable, no se ha cumplido; así como tampoco se ha cumplido con entregar los títulos mineros correspondientes a la concesión de explotación minera, que por acto administrativo de 19 de marzo de 1985 se resolvió conceder a la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su Art. 47 que prohíbe alterar las sentencias, y al expedirse el auto de 3 de septiembre que declara inejecutable la ejecución de sentencia, se ha alterado la sentencia de casación dictada en este juicio el 10 de enero 1996 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desconociendo, lo que determinan los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3. que declaran la validez del acto administrativo del Ministro Juez de Minas del 19 de marzo de 1985 y desecha el de aclaración de sentencia por el mismo Ministro el 19 de abril de 1985, así como se ha violado también, al decir del recurrente, los Arts. 62 y 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordena no dejar de cumplir el fallo por imposibilidad legal o material a menos que se indemnice al perjudicado, lo que no ha ocurrido en la especie. Se alega violación de los Arts. 285, 299, 301 y 327 del Código de Procedimiento Civil, ya que la providencia impugnada ha revocado y alterado, fuera de término la sentencia. SEXTO: El auto impugnado que, en su parte resolutive, declara inejecutable el auto de ejecución de sentencia expedido el 17 de diciembre de 1996 por el Tribunal Distrital Segundo de Guayaquil, se ampara en las facultades

de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenido en los Arts. 62, 63 y 64; el primero de ellos hace referencia a la notificación y ejecución del fallo, por tanto, no resulta aplicable porque el fallo se había dictado y si bien el auto tiene fuerza de sentencia, no es el caso aplicable el que el citado regula. Invocar el Art. 63 de la Ley Especial de la Jurisdicción indicada, es apropiado a la materia que el auto resuelve, pero no se precisa cuál de los artículos que sustituyeron al Art. 63, es el que aplica el auto; podría entenderse que es el tercero de los innumerados que sustituyeron el Art. 63, que permite que en los casos de imposibilidad legal o material para cumplir una sentencia, para que ella deje de ejecutarse es preciso que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine el Tribunal, lo que no se produce en el auto que exclusivamente declara la inejecutabilidad legal, esto es, permite que se incumpla el fallo y no determina el efecto jurídico que posibilita tal declaración, que es determinar una indemnización al perjudicado, creando una situación jurídica de aplicación indebida de una norma de derecho que determina que se ha justificado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Es obligación del juzgador aplicar la norma en totalidad y no en forma parcial, porque de producirse tal situación se estaría afectando la valoración y regulación de la conducta que la ley previene, facilitando no pagar una indemnización que la ley dispone, lo que causa gravamen al afectado precisamente por quien desacata una sentencia judicial. Lo único que procede es aplicar la ejecución del texto íntegro de la sentencia de casación, que incluye su parte motiva o expositiva y la resolutive, quedando claro que lo que ella dispone es lo que debe hacerse y como bien señalan los recurrentes del presente recurso de casación, incluye la determinación de los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 de la sentencia de casación, que reconoce a la resolución del Juez Especial de Minas de 19 de marzo de 1985 el carácter de fallo que el ordenamiento legal vigente a esa fecha no facultaba para ser ampliado o declarado en aplicación de normas expresas del Código de Procedimiento Civil, ya que una vez expedido un acto administrativo, que carece de facultad la administración para modificarlo a pretexto de ampliación o aclaración, ni mucho menos para revocarlo. Por tanto es procedente la resolución de la Sala que admitió el 27 de julio de 1998 que estaba vigente el fallo casacional de fecha 10 de enero de 1996 pronunciado en el juicio 037/94-MC porque conforme a derecho existe sentencia declarativa, y ella debe cumplirse en el alcance íntegro de su texto según lo ordena el Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en la vía contencioso administrativa, cuyo Art. 301 en su inciso segundo, luego de establecer los límites de la seguridad jurídica, señala que "PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA SENTENCIA, SE TENDRA EN CUENTA NO SOLO LA PARTE RESOLUTIVA SINO TAMBIEN LOS FUNDAMENTOS OBJETIVOS DE LA MISMA". SEPTIMO: La providencia de fecha 3 de septiembre de 1997 emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil cuya casación se ha solicitado, menciona que con fecha 6 de mayo de 1997 se presentaron dentro del juicio No. 037/94-MC, el Ministerio de Energía y Minas y el Director Nacional de Patrocinio del Estado como delegado del Procurador General del Estado, y pidieron que se declare inejecutable el auto de ejecución de sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996. La sola lectura de esta providencia comprueba con claridad meridiana que las solicitudes de inejecutabilidad han sido presentadas cinco

meses después de ejecutoriado el auto de ejecución de sentencia y fueron proveídas casi nueve meses después de ejecutado parcialmente dicho auto mediante sendas comunicaciones al Registrador de la Propiedad y al Director Regional de Zamora Chinchipe. Consecuentemente, está viciada de nulidad la providencia de fecha 3 de septiembre de 1997 la cual, es evidente, que ha sido solicitada y emitida fuera de término, lo cual es obvio y patente con la sola apreciación de que fue solicitada con fecha 6 de mayo de 1997, esto es, casi cinco meses después de archivado y parcialmente ejecutado el fallo por todo lo anterior y sin ampliar otras consideraciones, como aquella de que se ha demostrado incontrastablemente en la tramitación del recurso interpuesto que los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 de la sentencia dictada con fecha 10 de enero de 1996 por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son legal y materialmente ejecutables en relación con los intereses de la Empresa Minera CUMBARATZA S.A., se casa el auto impugnado de fecha 3 de septiembre de 1997 y se lo declara nulo y sin valor ni efecto, y se ratifica el alcance y términos del auto de ejecución de sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996.- Sin costas.- Publíquese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

f.) Dr. Jaime Pazmiño Ochoa, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (voto salvado).

f.) Dr. Edmo Muñoz Custode, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) El Secretario.

En esta fecha a las nueve horas notifiqué con el VOTO SALVADO Y AUTO DE MAYORIA a los emanados por los derechos que representan GERARDO PEÑA MATHEUS (EMPRESA MINERA CUMBARATZA) en el casillero judicial N° 06; al señor MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, en el casillero judicial N° 1331; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial N° 1200. Quito, a 9 de noviembre del 2000. Certifico.

f.) El Secretario.

VOTO SALVADO DEL DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO, CONJUEZ PERMANENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO QUE SIGUE JORGE DROUET MARMOL CONTRA EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS.

LA SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Quito, a 6 de noviembre del 2000; a las 17h00.

VISTOS (148-99): Que ha llegado a esta Sala de Conjueces, para su conocimiento el recurso de casación que ha presentado la "EMPRESA CUMBARATZA S.A."

debidamente representada por su Presidente Gerardo Peña Matheus y su Gerente General Carlos Peña Matheus, contra la providencia emitida el 3 de septiembre de 1997 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio 037/94-MC, mediante la cual se declara que "el auto de ejecución de la sentencia dictado el 17 de diciembre de 1996, a las 09h30, que corre a fojas 648 del proceso es inejecutable y en consecuencia se dispone el archivo de la causa". Sostiene la recurrente que en el auto recurrido se han violado las disposiciones de los artículos 22, numeral 11 de la Constitución Política de la República; 28 de la Ley de Modernización del Estado; 36 de la Ley de Minería e inciso segundo de la disposición transitoria primera de la citada ley; 47, 62, 64 y tercer innumerado que sustituyó al Art. 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y fundamenta tal recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, por aplicación indebida de normas de derecho en el auto recurrido y porque este auto no contiene los requisitos exigidos por la ley y en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles. Igualmente Jorge Drouet Mármol deduce recurso de casación del auto antes referido, alegando iguales violaciones de los artículos antes mencionados y amparándose en las causales ya señaladas. Presentado los recursos, el Tribunal a quo los concedió por lo que han accedido los mismos a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver lo pertinente. Posteriormente, ante la falta de despacho de los recursos interpuestos, la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A., aduciendo haber transcurrido con exceso el término previsto por la ley para resolverlo, amparándose en los artículos 14 innumerado de la Ley de Casación reformado y 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, interpuso con fecha 15 de diciembre de 1999 demanda de recusación contra los ministros titulares de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, una vez tramitada, determinó que se radique en los conjueces la competencia para conocer el caso. Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO.- La vigente Constitución Política de la República en el Art. 200 dispone que la Corte Suprema de Justicia actuará como Corte de Casación, a través de las salas especializadas y reguló su ejercicio mediante la Ley de Casación y sus reformas publicadas en el Registro Oficial 192 de 18 de mayo de 1993 y 39 de ocho de abril de 1997, respectivamente, lo que determina la competencia de esta Sala para resolver el recurso propuesto. La competencia de los conjueces está asegurada al amparo de los Arts. 14 innumerados de la Ley de Casación reformada y 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que ha servido de base para la demanda de recusación presentada por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. contra los jueces titulares de esta Sala.- SEGUNDO.- Conforme ordena el Art. 8 de la Ley de Casación vigente, recibido el proceso, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el Art. 7 de la ley "ibídem" y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso. Ahora bien, el indicado Art. 7 establece que esta calificación se examinará si, en el caso del recurso, concurren las circunstancias que en él señala; siendo así que el numeral primero expresamente dispone: "Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;". A su vez, el últimamente referido Art. 2, en el primer inciso dispone que es procedente el recurso de casación: "contra las

sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento"; en tanto que el inciso segundo, textualmente, dispone: "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Ahora bien, de las normas antes señaladas aparece evidente que el recurso de casación, conforme lo señala la doctrina, no puede proponerse contra todas las providencias dictadas en una causa, ni siquiera contra todas las sentencias o autos decisorios que se dicten en ellas sino únicamente de las que se encuentren entre las taxativamente señaladas por la ley, que constituyen una especie frente al universo de tales resoluciones judiciales. De allí que lo primero que tiene que examinar el Juez, y por las disposiciones antes referidas en el caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es si la providencia consistente de un auto que ha sido objeto de los recursos se encuentra entre las que pueden ser objeto de los mismos de conformidad con la normatividad restrictiva y expresa de la Ley de Casación.- TERCERO.- Es evidente que el auto recurrido no es de aquellos que ponen fin a un proceso de conocimiento. En consecuencia, habrá que examinar si el mismo es una providencia expedida en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en tales procesos de conocimiento, y si tal providencia resuelve puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. Al respecto, para establecer en qué consiste la ejecución de las sentencias vale la pena señalar que conforme establece la Enciclopedia Jurídica Omeba: "La ejecución de la sentencia es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la ejecución práctica de la misma..." (Tomo IX, pág. 822), concepto que para complementarlo, bien vale referirnos a lo que Hernando Devis Echandía señala que: "La sentencia requiere o no ejecución de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca y con la clase de proceso a que haya dado origen la acción incoada. Los procesos declarativos o de declaración constitutiva agotan la pretensión con la sentencia, y si es favorable el demandante queda satisfecha con los efectos jurídicos que en ella se deduce. En cambio, la sentencia favorable al demandante en los procesos de condena deja pendiente su cumplimiento para que la pretensión quede satisfecha. Toda sentencia de condena ejecutoriada presta mérito ejecutivo si las obligaciones que impone son exigibles y líquidas o liquidables...Para la ejecución de la sentencia de condena no es necesario por lo general recurrir a un proceso posterior y distinto, sino, por el contrario, se procede a su cumplimiento por el mismo juez de primera y única instancia, sobre el mismo expediente, sea que se trate de entrega de bienes (por ejemplo, en los casos de restitución de tenencia o de reivindicación de posesión) o de pago de sumas de dinero para lo cual sea necesario el embargo, secuestro y remate de bienes del obligado..." (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal". Tomo I, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 465 y 466). De la transcripción anterior se aprecia con toda claridad que por regla general, los procesos declarativos o de declaración constitutiva agotan la pretensión con la sentencia y si es favorable al demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que de ella se deducen, en tanto que en los procesos de condena se tiene que ejecutar la sentencia. En el caso, habiéndose pretendido que se declare la ilegalidad de un acto

administrativo o su nulidad, es evidente que se trata de un juicio declarativo, y aún más, al haberse desechado la acción por caducidad, es evidente que se agotó la pretensión con la sentencia, pues la caducidad opera cuando no se ha ejercitado el derecho de iniciar un proceso dentro del término fijado por la ley y para su ejercicio, y por ser de carácter objetivo actúa "ipso iure", sin requerir petición de parte para declararla, sino aún de oficio prescindiéndose de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho, conforme establece la doctrina y la jurisprudencia en aplicación de la ley. Su efecto irreversible es vedar al juzgador el conocimiento y decisión de la acción propuesta y, consiguientemente, de sus pretensiones. Es evidente entonces que la sentencia que aceptó la caducidad, aniquiló definitivamente la pretensión, de donde se concluye que, un auto por el que se declara que el de ejecución en tal juicio declarativo es inejecutable, jamás puede considerarse como una providencia expedida en la fase de ejecución de la sentencia; pues, por la naturaleza de la causa, según hemos visto, no cabía ejecución en un juicio declarativo en el que se desechó el recurso por caducidad de la acción, y por más que se haya dictado un auto anterior de ejecución de una sentencia de esa naturaleza, y éste se halle ejecutoriado, no se puede pretender que una providencia posterior que declara inejecutable la ejecución de una sentencia declarativa, puede ser considerada como dictada en la fase de ejecución; pues como dijimos antes, en esta clase de juicios, no puede haber tal fase de ejecución. De lo anterior se concluye con absoluta evidencia que el auto dictado el 3 de septiembre de 1997, no ha sido dictado en la fase de ejecución de la sentencia, y por consiguiente no procedía recurso de casación de dicho auto.- CUARTO.- Pero hay más, el Art. 4 de la Ley de casación, textualmente dispone que "El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto." (del que recurre). Ahora bien, en el caso Jorge Drouet Mármol dedujo la acción pretendiendo la nulidad de una resolución administrativa, y la sentencia ejecutoriada emitida en casación rechaza el recurso subjetivo propuesto por caducidad. Como consecuencia de tal sentencia, ningún auto o resolución posterior puede causar agravio al actor por lo que la sentencia perdió toda oportunidad procesal, por lo que, no tiene capacidad jurídica para proponer ni el presente ni ningún recurso de cualquier auto que se dicte en esta causa. Con relación a los personeros de Cumbaratza, no habiendo tomado parte, mediante su intervención en la causa con anterioridad al auto recurrido, es evidente que éste fue ajeno a su interés jurídico al momento de dictarse, y en consecuencia no puede haber causado perjuicio toda vez que tanto los autos como las sentencias no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigan en el juicio sobre el cual recayó el fallo, al tenor de lo que dispone el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose, obviamente, qué partes procesales son aquellas que formula y aquella frente a quién se formula la pretensión objeto del proceso. La que asume la iniciativa, es denominada, generalmente actora o demandante y la que la soporta, demandada o accionada. Y, en el ámbito contencioso administrativo, demandante es siempre el lesionado con el acto administrativo que origina la pretensión y demandada la administración o la persona de derecho público que ha dictado ese acto.- QUINTO.- Así pues, para interponer el recurso de casación por haber recibido el agravio, es necesario ser parte al momento en que se dictó el auto del que se recurre. Ahora bien, conforme lo preceptuado por el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil "De

las personas que intervienen en los juicios", son partes del juicio el actor y el demandado, siendo así que "actor es el que propone una demanda, y demandado aquel contra quien se la intenta" (Art. 33). Mas con la disposición del artículo transcrito, no se agotan las partes, pues la Sección Tercera del Título II del Libro Segundo "Del Enjuiciamiento Civil", trata "De las tercerías", cuyo artículo 502 dispone que: "En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías". Conforme a las disposiciones siguientes, el tercero entra a tomar parte en el juicio únicamente en calidad de tercerista, siendo así que en los otros casos su intervención tiene carácter eminentemente puntual y desenvolviéndose inicialmente como incidente. El tercerista, puede intervenir ya en los juicios ejecutivos, ya en los ordinarios, durante el curso de éstos; es decir, desde que se presenta la demanda hasta que se dicta sentencia ejecutoriada, y esto porque, "Juicio es la contienda sometida a la resolución de los jueces" (Art. 61 del Código de Procedimiento Civil) y "Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio" (Art. 273 del Código de Procedimiento Civil). Sólo por excepción, únicamente en el juicio ejecutivo, dada la naturaleza peculiar de éste, "...podrá proponerse tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate", siendo así que "la tercería se sustanciará en cuaderno separado", es decir sin integrarse al tercerista como parte del juicio principal, excepción que se justifica porque: "En el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el Art. 502..." (Art. 509 del Código de Procedimiento Civil). Empero, en el ámbito contencioso administrativo que es de carácter especial y de orden público, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Art. 25 dispone que: "Pueden también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mandamiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso administrativa". De la normativa antes señalada se llega a las siguientes conclusiones: a) En cualquier juicio, esto es desde la presentación de la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva, puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo, por lo que inclusive, puede hacerse presente interponiendo recurso de apelación o de segunda instancia, y, cuando aun existía en nuestro derecho procesal, recurso de tercera instancia, ya que "Instancia es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso". Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la elevación del mismo al superior, en caso de tercera instancia, o con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado" (Art. 62 del Código de Procedimiento Civil). No siendo la casación una instancia, conforme nos enseña la doctrina y la jurisprudencia, sino un recurso extraordinario, cuyo alcance no es el de revisar el contenido total de la controversia sometida a la resolución de los jueces, sino tan sólo revisar los pretensos vicios de derecho en los que hubiere incurrido la sentencia impugnada, es evidente que no forma parte del juicio, y en consecuencia, no puede proponer recurso de casación amparándose en la norma del Art. 502 quien con anterioridad no fue parte del juicio; y, b) Además, según la legislación antes mencionada, como

excepciones, pueden intervenir como terceros, después de dictada sentencia ejecutoriada: 1. Los afectados en juicio ejecutivo; precisamente, o para impulsar el remate (terceristas coadyuvantes), o para librar del embargo un bien de su propiedad (terceristas excluyentes). 2. Quien tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso administrativa impugnada en el proceso contencioso administrativo, en cualquier estado de la causa, pero precisamente como coadyuvante del demandado.- SEXTO.- Aplicando al caso, lo antes señalado, tenemos que los representantes legales de la Empresa Minera Cumbaratza se hacen presentes en esta causa, con mucha posterioridad a la sentencia definitiva, únicamente para proponer recurso de casación de un auto que declara, la inejecutabilidad del auto de ejecución de la sentencia. Mas, habiendo concluido el juicio por sentencia ejecutoriada sin que hasta entonces hayan comparecido los representantes legales de Cumbaratza, no es aplicable al caso la normatividad general del Art. 502 del Código de Procedimiento Civil; tampoco son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto de las tercerías coadyuvantes ni excluyentes, pues, no se trata del proceso de apelación en juicio ejecutivo al que únicamente son aplicables dichas normas. Queda tan sólo la disposición del Art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la especial, mas ocurre que los representantes de Cumbaratza S.A. comparecen no coadyuvando al demandado: el Estado y específicamente el Ministro de Energía y Minas, ni menos demostrando que tienen interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivó la acción contencioso administrativa, esto es el acto administrativo que con carácter de aclaración de sentencia expidiera el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, en su calidad de Juez de Minas, el 19 de abril de 1995; a las 15h00, cuya nulidad se pretendió en esta causa; sino al contrario, pretendidamente coadyuvando con el actor, al aspirar que se case el auto que declara inejecutable el auto de ejecución de la sentencia ejecutoriada, que, cambiando totalmente el sentido de tal sentencia, dictara el "a quo". En consecuencia, no pretendiendo Cumbaratza S.A. ser parte coadyuvante del demandado, sino del actor, no se encuentra inmerso en la figura del Art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no estándolo carece de oportunidad procesal para intervenir como tercerista y en consecuencia, no puede ser aceptado como parte en esta causa.- Sin otras consideraciones, no se califica y por tanto no se admiten los recursos presentados, por cuanto se recurre de un auto no dictado en la fase de ejecución de la sentencia, al tenor de lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de Casación vigente, y porque Jorge Drouet Mármol, no ha recibido el agravio con el auto recurrido, en tanto que /Cumbaratza S.A. no es parte del presente proceso por lo que no puede interponer el recurso en aplicación de lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Casación.- Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (V.S).

f.) Dr. Jaime Pazmiño Ochoa, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Edmo Muñoz Custode, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) El Secretario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CONJUECES OCASIONALES DE LA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de diciembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (148-99): La Sala de Conjuces, con el voto de mayoría, falló el 6 de noviembre del 2000 y casó el auto impugnado de fecha 3 de septiembre de 1997 y declara nulo y sin valor ni efecto, y ratifica el alcance y términos del auto de ejecución de sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996, y ordena la publicación de la resolución. Notificado el fallo, con el voto de mayoría, se dicta el auto de 13 de noviembre del 2000, en el que se declara la nulidad de lo actuado, en especial de la notificación de la resolución y el voto salvado, por cuanto en la presente causa se han producido violaciones de trámite y para que se proceda a la calificación del recurso de casación interpuesto al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación. El actor impugna este auto aduciendo que la sentencia dictada por la Sala de Conjuces está ejecutoriada por habérsela dictado en última instancia y no puede ser alterada en ninguna de sus partes. Habiéndose producido el impedimento para actuar de la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, nombra conjuces ocasionales para que actúen en esta causa, mediante providencia de 2 de octubre del 2003. Por su parte, el señor Ministro de Energía y Minas, con fecha 19 de noviembre del 2003, en escrito al que acompaña el Registro Oficial No. 210 de 13 de los mismos mes y año, que contiene el Decreto Presidencial No. 1038 que le autoriza para que por intermedio del Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe, de conformidad con el literal (a) del Art. 178 de la Ley de Minería vigente, se proceda a otorgar a favor de la Compañía Minera Cumbaratza S.A. los derechos mineros sobre la concesión, dentro del área "Cumbaratza" y solicita que se ordene que el auto resolutorio de 6 de noviembre del 2000 sea publicado en el Registro Oficial; y que se remita el proceso en forma inmediata al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a fin de que proceda al archivo de la causa; y, de esta manera, no se interfiera el procedimiento administrativo interno del Ministerio. Habiéndose hecho conocer este escrito a las partes procesales, el señor Procurador General del Estado ha guardado silencio, y el recurrente se adhiere al escrito presentado por el señor Ministro de Energía y Minas.- Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala de Conjuces ocasionales es competente para conocer esta causa.- SEGUNDO: El señor Ministro de Energía y Minas, autoridad administrativa demandada, acepta la validez de la resolución de la Sala de Conjuces de 6 de noviembre del 2000. Por lo expuesto y no siendo necesario otro análisis, se da por terminado el procedimiento y dispone que se cumpla la publicación ordenada en el fallo en referencia. Devuélvase el expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese.

f.) Dr. Francisco González Ortega, Conjuce ocasional.

f.) Dr. Augusto Maldonado Váscuez, Conjuce ocasional.

f.) Dr. Ramón Correa Muñoz, Conjuce ocasional (V.S.).

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO DEL DR. RAMON CORREA MUÑOZ, CONJUEZ OCASIONAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL JUICIO No. 148/99 SEGUIDO POR EL AB. JORGE DROUET MARMOL CONTRA EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CONJUECES OCASIONALES DE LA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de diciembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (148-99): El proceso contencioso de anulación u objetivo No. 037-94, ha subido en grado por interpuesto el recurso de casación del auto de 3 de septiembre de 1997 del Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil que declara que el "auto de ejecución de la sentencia" de 17 de diciembre de 1996, es inejecutable y procede el archivo del proceso. En consecuencia y para resolver sobre lo principal ha menester resumir el asunto controvertido: el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos como Juez Especial de Minas otorga a la Empresa Cumbaratza, la explotación de 30.000 hectáreas como consta de la escritura pública de 28 de diciembre de 1978. Luego la misma autoridad excluye de la concesión 8.000 hectáreas que comprende el yacimiento aurífero de Nambija.- Por este hecho la Empresa Cumbaratza por intermedio del Ab. Jorge Drouet Mármol deduce recurso subjetivo en el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, con jurisdicción nacional, recayendo por sorteo la competencia en la Primera Sala, que no llega a sentenciarlo porque la nueva Ley de Minería traspasa a la jurisdicción civil este procedimiento. Luego el abogado Jorge Drouet Mármol después de nueve años, interpone recurso de anulación u objetivo, por los mismos hechos, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, que pronuncia sentencia, sin trámite alguno como si se tratara de un asunto de puro derecho el 8 de julio de 1994. Interpuesto el recurso de casación la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronuncia sentencia el 10 de enero de 1996, rechazando el recurso interpuesto por el Ab. Drouet Mármol por tratarse de un asunto de carácter subjetivo y no objetivo, que ha caducado para el accionante en los términos del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Posteriormente en el mismo proceso se pronuncia el auto de 3 de septiembre de 1997. El Juez "a quo" por auto de 29 de junio de 1998 (p. 854) califica el recurso de Gerardo y Carlos Peña Matheus, Presidente y Gerente de la Empresa Minera "Cumbaratza" elevando el proceso al Juez "ad quem", que lo devuelve al Juez "a quo", para que se pronuncie sobre el recurso del Ab. Jorge Drouet Mármol, como en efecto lo hace y por tercera ocasión se recibe el proceso en la Secretaría de la Corte el 11 de junio de 1999. A fs. 56 el Magistrado de Sustanciación por el escrito de recusación de la Dra. Elena Hernández Brito, ordena que por Secretaría se compruebe el término previsto en el Art. 14-A de la Ley de Casación y por ser positivo se traslada el juicio a la Sala de Conjuces Permanentes que con fecha 6 de noviembre del 2000 mediante voto de mayoría de los doctores: Edmo Muñoz Custode y Jaime Pazmiño Ochoa casan el auto de 3 de septiembre de 1997, declarándolo nulo y otorgan validez al auto de ejecución de la sentencia de 17 de diciembre de

1996 (p. 109 a 113); en tanto que el voto de minoría del Dr. Clotario Salinas Montaña (fs. 104 a 108) considera que el recurso de casación debe ser previamente calificado antes de ser resuelto.- A fs. 119, los magistrados del voto de mayoría en el auto de 13 de noviembre del 2000 declaran la nulidad de todo lo actuado a fin de que se proceda a la calificación del recurso en los términos del Art. 7 de la Ley de Casación.- Devuelto el proceso a la Sala titular, en ejercicio de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se designa a los conjuces ocasionales doctores: Augusto Maldonado, Ramón Correa Muñoz y Francisco González Ortega, por cuanto los conjuces: Dr. Salinas Montaña desempeña las funciones de Conjuez Permanente a cargo de todo el despacho, el Dr. Jaime Pazmiño Ochoa ha sido recusado y el Dr. Edmo Muñoz Custode ha fallecido. La posesión ocurre el 13 de octubre del 2003. Con estos razonamientos y destacando lo sustancial de los autos de nulidad de 13 de noviembre del 2000 y de 29 de mayo del 2001 de los conjuces permanentes del voto de mayoría que deja sin efecto el auto -mal llamado sentencia- de 6 de noviembre del 2000 y, el criterio del autor del voto de minoría, corresponde a la Sala pronunciar el auto que corresponda y para hacerlo, considera: PRIMERO: Que la Sala de Conjuces es competente para resolver el asunto controvertido.- SEGUNDO: Que los autos arriba citados que dejan sin efecto el auto de 6 de noviembre del 2000 son procedentes, conforme a derecho, por cuanto “los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los pronunció” de acuerdo con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil y en el presente caso los magistrados proceden de oficio por violación de trámite que influye en la decisión de la causa al no haberse permitido a la otra parte dar contestación al recurso, de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Casación, -después de la aceptación de ser procedente- de la audiencia, etc., nulidad que la fundamenta el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: Que considerar al auto de 6 de noviembre del 2000 como una sentencia de última instancia, no procede en derecho, puesto que la única sentencia es la del 10 de enero de 1996 que por estar ejecutoriada surte los efectos irrevocables señalados en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia según el mismo código: “es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”, constituye entonces el medio normal de extinción de la relación procesal que ha observado como las demás la fórmula obligatoria del Art. 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial: “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.- En el supuesto no consentido de admitir que el fallo de mayoría de los conjuces permanentes, tenga el valor jurídico de una sentencia, procedería la dirimencia a que se refiere el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El argumento esencial de los recurrentes se fundamenta en señalar que el auto de 3 de septiembre de 1997, que declara inejecutable el auto de 17 de diciembre de 1996, es posiblemente un obstáculo para la ejecución de la sentencia de 10 de enero de 1996, que revoca el fallo del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil incoado por el Ab. Jorge Drouet Mármol de 8 de julio de 1994, por considerar la Sala de Magistrados Titulares tratarse no de un recurso objetivo, sino subjetivo o de plena jurisdicción, caducado para el proponente en los términos del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sentencia ejecutoriada que “no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa”.- De lo expuesto se

concluye una vez más que la pieza procesal recurrida no presta el mérito que exige la ley para aceptarse los recursos de casación interpuestos, sin que le esté permitido a la Sala de Conjuces ocasionales por error “in procedendo” antes de calificarlos positivamente y de iniciar la instancia procesal: aceptar o negar peticiones, resolver incidentes planteados, etc. El derecho de juzgar del Juez tiene que sustentarse en solemnidades sustanciales de estricto cumplimiento.- CUARTO: El recurso de casación interpuesto ignora las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación y la procedencia que informa el Art. 2 de la misma ley; que se transcribe “igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. Se infiere en consecuencia que se han incumplido las circunstancias a que se refiere el Art. 7 de la Ley de Casación.- QUINTO: Los proponentes de los recursos de casación carecen de la capacidad legal para interponerlos: el señor abogado Drouet Mármol porque no es parte en el juicio al haber caducado su derecho y, los señores Gerardo y Carlos Peña Matheus, no han intervenido procesalmente y en razón del Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias y los autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo”; y, si bien pudieron intervenir como terceros coadyuvantes en los términos del Art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no tenía la calidad de agravados al tenor de lo señalado en el Art. 4 de la Ley de Casación, tanto más que su participación favorecería a la parte demandada -el Ministro de Energía y Minas- y no a la parte actora. Por las consideraciones expuestas, la Sala de Conjuces ocasionales de la Corte Suprema de Justicia deniega expresamente los recursos de casación interpuestos.- Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Francisco González Ortega, Conjuez ocasional.

f.) Dr. Augusto Maldonado Vásquez, Conjuez ocasional.

f.) Dr. Ramón Correa Muñoz, Conjuez ocasional (V.S.).

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes diecinueve de diciembre del dos mil tres, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas el auto que antecede, a los señores Gerardo y Carlos Peña Matheus, Presidente y Gerente, respectivamente de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., por los derechos que representan, en los casilleros judiciales Nos. 1053 del Dr. Diego Chiriboga Matheus; 815 del Dr. Marcelo Ron Torres; y, 06 de la Dra. Elena Hernández Brito; y a los señores Ministro de Energía y Minas, Procurador General del Estado; y, Defensor del Pueblo, por los derechos que representan, en los casilleros judiciales Nos. 1331, 1200 y 998 en su orden. No se notifica al actor señor Jorge Drouet Mármol, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Las quince fotocopias que anteceden y que se certifican, son iguales a sus originales.- Quito, a 9 de febrero del 2004.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 64-IP-2003

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83, literales a), d) y e) y 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno No. 6635.

Actor: "CHURCH & DWIGHT CO. INC.", Marca: BRILLO DE LUNA (Mixta)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los trece días del mes de agosto del año dos mil tres; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio del Consejero Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación prejudicial, se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto del Tribunal, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES

1.1 Las partes:

Comparecen en el proceso interno, como demandante, la sociedad **"CHURCH & DWIGHT CO. INC."**, y como demandada la **Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia**.

1.2 Objeto y fundamento de la demanda:

El actor, solicita la nulidad de la Resolución 11731 del 31 de mayo del 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25091 del 26 de noviembre de 1999 por la que se había declarado fundada la oposición presentada por quien demanda y se había negado el registro de la marca "Brillo de Luna", solicitado por la sociedad **CORREDOR MORA PRODUCTOS BEISBOL S.C.A.**

Argumenta que existió falta de aplicación del artículo 83, literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena en perjuicio de **CHURCH & DWIGHT CO. INC.**

Considera que la marca "BRILLO DE LUNA" (mixta), de la clase 3¹, está incurso en la causal de irreregistrabilidad mencionada en la Norma Comunitaria, carece de

distintividad ya que su núcleo o parte sobresaliente presenta identidad susceptible de inducir al público a error con la marca "BRILLO" (denominativa), igualmente de la clase 3. La doctrina señala que la coexistencia de signos distintivos compuestos por un mismo núcleo, puede inducir al consumidor a error.

La expresión "BRILLO DE LUNA" reproduce totalmente la marca "BRILLO" previamente registrada, dado que existen semejanzas en la composición morfológica, visual, fonética y semántica; que causarían confusión indirecta en el público consumidor respecto del origen empresarial, ya que las marcas en conflicto distinguen productos de la misma clase.

Aduce que su marca ostenta la calidad de notoria y presenta diversas pruebas para demostrarlo.

La expresión "BRILLO DE LUNA" -dice: finalmente no es susceptible de registrarse como marca, ya que imita y reproduce la marca notoriamente conocida "BRILLO".

2. CONTESTACION A LA DEMANDA

La Superintendencia de Industria y Comercio se opone a las pretensiones de la parte actora, señalando que con la expedición de la resolución impugnada no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Al realizarse el examen de registrabilidad sucesivo y comparativo de las marcas "BRILLO" (nominativa) y "BRILLO DE LUNA" (mixta), solicitada por la sociedad Corredor Mora, se concluye que entre ellas no existen semejanzas capaces de conllevar a la confundibilidad directa al público consumidor y por lo tanto pueden coexistir en el mercado.

Si bien la marca "BRILLO DE LUNA" (mixta) clase 3 reproduce parcialmente la marca "BRILLO", se está en presencia de un conjunto marcario distintivo compuesto por elementos gráficos y una especial disposición, mas la expresión "LUNA" que da como resultado diferencias en todos los aspectos respecto de la marca "BRILLO".

El acto administrativo acusado no es nulo, se ajusta a pleno derecho y a las disposiciones legales vigentes de ese entonces y aplicables sobre marcas; y no violenta normas de carácter superior como aduce la parte demandante.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

El Tribunal interpretará el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, solicitado por el consultante, y además de oficio, el artículo 81, los literales d) y e) del artículo 83 y el artículo 84 eiusdem, que guardan relación con el asunto discutido.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas:

¹ **Clase 3.** Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

“Artículo 81.

Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

“Artículo 83.

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- “a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error”.

(...)

- “d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”;

- “e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida.”

“Artículo 84

Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;
- b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

- c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y,

- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.”.

4. CONSIDERACIONES

Procede, en consecuencia el Tribunal, a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con los requisitos para el registro de marcas: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica; irregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud; marcas mixtas y nominativas y reglas para la comparación entre ellas; la marca débil; protección a la marca notoria y prueba de esta calidad.

4.1. Requisitos para el registro de marcas:

En el régimen común de propiedad industrial andino, se establecen los requisitos que debe poseer un signo para registrarse como marca los cuales, según el artículo 81 de la Decisión 344, determinan que sea perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica. La ley protege los derechos de los consumidores y de quienes son titulares de registros o de solicitudes prioritarias que puedan verse afectados.

Respecto de los requisitos para el registro de marcas el Tribunal ha señalado que:

“El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmateral representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”.²

4.1.1. La Distintividad.

La función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un comerciante o fabricante para distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona.

El derecho español dice al respecto que:

“Los signos distintivos constituyen instrumentos eficaces y necesarios en la política empresarial y suponen, asimismo un importante mecanismo para la protección de los consumidores”.³

² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 03-IP-2002**. Marca “Tower”. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 791 de 9 de mayo del 2002.

³ FERNANDEZ Novoa Carlos. “Legislación. Jurisprudencia Comunitaria”. Marcial Pons. Madrid, 2001. Pág. 15.

La distintividad puede ser intrínseca y extrínseca; la primera señala que para que un signo sea amparado por el derecho marcario, debe ser en sí mismo capaz de distinguir los bienes y servicios de los demás en el mercado; por otro lado la distintividad extrínseca indica que el signo que reúne condiciones específicas, podrá coadyuvar a una competencia comercial clara.

*“...la marca es precisamente el mecanismo informativo que permite a los consumidores y usuarios la identificación y subsiguiente selección de los productos o servicios. Proceso de diferenciación que es indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema de economía de mercado, basado en la libre y leal competencia empresarial. En definitiva, la aptitud diferenciadora o capacidad distintiva es un ineludible presupuesto de las importantes funciones que la marca está llamada a desempeñar”.*⁴

4.1.2. La Perceptibilidad.

El requisito de la perceptibilidad se encuentra dentro de la definición de marca, que es todo signo visible, que pueda distinguir bienes o servicios que se comercializan en el mercado, el signo para ser identificado debe ser perceptible y su materialización se realiza por medio de todo elemento o indicación que haga posible que pueda ser captado por los sentidos.

*“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, requisito necesario para poder ser registrado como marca...”.*⁵

El signo cumple con la función de marca cuando tiene la capacidad de ser perceptible para los consumidores de modo que puede ser apreciado a través de gráficos, imágenes, impresiones, palabras, etc.

4.1.3. Susceptibilidad de representación gráfica.

La representación gráfica de la marca permite la apreciación visual del signo marcario, el que debe tener la posibilidad de describirse materialmente a fin de que el creador de la marca la lleve del campo subjetivo a la realidad, de este modo se hace posible la publicación y el archivo de la denominación solicitada y sirve al examinador para formarse *“...una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o de cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”.*⁶

4.2. Irregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud.

El artículo 83, literal a) de la Decisión 344, establece una prohibición dirigida a salvaguardar el derecho de terceros, que pueden ser previos solicitantes o titulares de un registro marcario, señalando claramente que no son objeto de registro los signos idénticos o similares, respecto a una marca anteriormente solicitada para su registro, o ya registrada a favor de un tercero, que identifique los mismos productos o servicios, o para aquellos respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. La prohibición no exige que el signo genere efectivamente el error en los consumidores o usuarios, puesto que basta para que ella opere, la sola existencia de este riesgo.

El riesgo de confusión puede producirse por la identidad o semejanza fonética, gráfica o conceptual del signo y la similitud de los productos o servicios que denominan las marcas confrontadas; por esta razón, de permitirse el registro de un signo que carece de fuerza distintiva, se atentaría contra el interés del titular de un signo solicitado o registrado anteriormente, y se afectaría a los consumidores creando confusión.

Acerca del riesgo de confusión el Tribunal ha expresado:

*“La posibilidad de que subsistieran en el mercado, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad, generaría un verdadero riesgo de confusión entre los consumidores, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos bienes y escoger entre ellos, en condiciones de entera libertad.”.*⁷

Cabe al examinador determinar, la existencia de identidad o semejanza entre la marca últimamente registrada y la que obtuvo el registro previamente, para proceder, luego, a establecer si las identidades y semejanzas encontradas son de tal magnitud que se estimen capaces de generar la confundibilidad.

4.3. Marcas mixtas y nominativas y reglas para la comparación entre ellas.

La marca mixta se forma por un elemento denominativo, conformado por una o varias letras y un elemento gráfico que puede componerse de una o varias imágenes, que deben formar un conjunto marcario capaz de ser distintivo.

Al realizar el examen comparativo de dos marcas se determinará si existe confusión, que puede ser directa, cuando induce al comprador a adquirir un producto determinado creyendo que está comprando otro e indirecta, cuando se da respecto de la procedencia de los productos o el origen empresarial de los mismos.

Para determinar el riesgo de confusión que pudiera existir entre las marcas BRILLO (nominativa) y BRILLO DE LUNA (mixta), se debe analizar si existen semejanzas suficientes capaces de inducir al público a error, o si son tan disímiles que pueden coexistir en el mercado sin generar perjuicio a los consumidores y sin afectar el derecho de exclusiva de terceros. Al respecto el Tribunal ha señalado:

⁴ GOMEZ Segade José y otros. “Comentarios a los Reglamentos sobre la Marca Comunitaria”. Editado por la Universidad de Alicante. 1996.

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de octubre del 2000. **Proceso 71-IP-00**. Caso: “Fuente Clara”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 631 del 10 de enero del 2001.

⁶ ALEMAN, Marco Matías, “Marcas”. Top Management, Bogotá, pág. 77.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 22 de mayo del 2002. **Proceso 02-IP-2002**. Marca: “Paciolo”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 804 del 11 de junio del 2002.

“La Doctrina ha contribuido a estructurar criterios para afirmar la existencia o no de confusión resultante en la comparación entre marcas mixtas y denominativas. El siguiente concepto de Aldo Cornejo es ilustrativo al respecto, cuando dice que:

*En este caso se efectuará el examen, atendiendo fundamentalmente al aspecto nominativo de las marcas. Si ellos son semejantes entonces las marcas son confundibles. Este proceder está arreglado al principio según el cual la confundibilidad hay que apreciarla en base a los elementos semejantes y no a los desemejantes. Igualmente no debe olvidarse la importancia de la palabra como elemento principal para determinar la confundibilidad o no entre las marcas en litigio”.*⁸

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reiteradamente, en sus sentencias sobre la materia, ha mencionado las reglas que deben ser consideradas para determinar la existencia del riesgo de confusión, las que según el tratadista Breuer Moreno expresan que:

- “1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.” (“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, pág. 351 y ss.).⁹

El cotejo de todo tipo de marcas, en principio, debe realizarse en conjunto, sin descomponer los signos en conflicto para establecer similitud, pues lo que importa es tener una visión global de todos los factores integrantes de la marca con el objeto de no destruir su unidad fonética, auditiva e ideológica; la visión de conjunto se da por la impresión que el consumidor tiene sobre la misma.

En la comparación de marcas debe emplearse el método de cotejo sucesivo; no cabe el análisis simultáneo dado que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en forma individualizada o por separado.

En lo referente a la similitud general entre dos marcas, se observan los elementos semejantes existentes entre ellas, para percibir el riesgo de confusión.

4.4. Protección a la marca notoria y prueba de esta calidad.

Sobre la marca notoria Jorge Otamendi expresa:

“La marca notoria que nació única y se mantuvo así debe ser protegida, ese vínculo marca -producto no puede ser manchado, no puede ser diluido. No significa esto el crear un monopolio, como señala Schechter,

*todo lo que el demandante pide en esos casos es la preservación de un valioso aunque posiblemente invisible eslabón entre él y su consumidor, que ha sido creado por su ingenio y el mérito de sus productos o servicios”.*¹⁰

La marca notoria constituye un bien jurídico independiente, que le da a su titular un amplio aprovechamiento económico a través de la aplicación de la marca para distinguir sus productos o servicios.

La protección a la marca notoria va más allá del principio de especialidad y prohíbe el registro de marcas que creen confusión en cuanto a los productos y al origen empresarial de éstos, independientemente de la clase de bienes o servicios que pretendan distinguir.

Criterios doctrinarios sobre el tema indican que:

*“... la marca notoria requiere mayor protección contra el riesgo de confusión puesto que el consumidor tiende a conservar en su mente el recuerdo de la misma y, cuando se dirige a adquirir los productos, podrá confundidamente seleccionar el producto que vaya dotado de una marca parecida, creyendo que se trata de la misma marca”.*¹¹

E igualmente, que:

*“...el titular de la marca notoria deberá gozar de una cierta protección reforzada, proporcional a la notoriedad adquirida, que le proteja en cierta medida frente a los intentos de terceros desaprensivos de aprovecharse del esfuerzo económico y empresarial del titular del signo anterior y del prestigio que la marca haya podido obtener en el mercado.”.*¹²

El artículo 83 de la Decisión 344, en sus literales d) y e), protege a la marca notoria a través de la prohibición de registro de marcas que “Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido” o que sean “similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida”.

⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 27 de noviembre del 2002. **Proceso No. 101-IP-2002**. Marca: “Cola Real + gráfica”. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. No. de 2002.

⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 10 de abril del 2002. **Proceso No. 01-IP-2002**. Marca: “Johann María Farina”. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. No. 633 de 17 de enero del 2001.

¹⁰ OTAMENDI Jorge, “Derecho De Marcas”. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Cuarta Edición, 2002. Pág. 255.

¹¹ SAINZ García. Concepción. “El Uso Obligatorio De La Marca”. Edita: Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997. Pág. 166.

¹² CASADO Cerviño Alberto. “Derecho De Marcas Y Protección De Los Consumidores”. Editorial Tecnos. Madrid 2000. Pág. 64.

Empero no basta para que la protección legal derivada de la notoriedad opere, la mera atribución de tal característica, puesto que, de conformidad con la norma comunitaria, ella debe ser probada por quien la alega; para lo cual será necesario que el interesado demuestre la referida calidad ante el Juez o el Administrador, según sea el caso. Al respecto en sentencias anteriores el Tribunal, con fundamento en lo que dispone sobre el particular el artículo 84 de la Decisión 344, ha señalado que:

“Para que una marca sea considerada notoria debe por lo menos cumplir, según criterios doctrinales generalmente aceptados, con uno de estos factores:

- *Manejar un amplio despliegue publicitario que hace que la marca sea conocida en un alto porcentaje de la población en general.*
- *Gozar de un uso intensivo y aceptación, lo que produce que la marca sea difundida entre un gran número de consumidores, según sea el carácter más o menos masivo del producto.*
- *Poseer trascendencia en la rama comercial o industrial en la que se encuentra.*
- *Su sola mención debe provocar en el público una asociación directa con el producto o servicio que identifica.”.*¹³

4.5. Acerca de la llamada marca débil.

Considera pertinente el Tribunal referirse al fenómeno que la Doctrina ha denominado como “la debilidad de la marca”, que tiene ocurrencia cuando la marca está conformada exclusivamente por signos de utilización libre o incorporando en su estructura compuesta vocablos o expresiones de utilización común. Este tipo de marca tendrá menor fuerza para impedir que otros escojan signos vecinos también al libre uso, y en consecuencia, parecidos a la marca de referencia.

Una locución genérica no es monopolizable por nadie y cuando su registro es admitido, por excepción, en razón de que se considera como de fantasía respecto de los productos que distingue, tal circunstancia no impide que terceros la incorporen en otros signos marcarios. Tampoco se puede tener el derecho exclusivo de uso respecto de raíces, terminaciones, sufijos, prefijos, de uso común, y su inclusión en un conjunto marcario no significa la proscripción de su utilización en otro u otros. Sobre el particular el tratadista Jorge Otamendi señala que:

“El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario.

*“...se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.”.*¹⁴

¹³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 13 de marzo del 2003. Proceso 22-IP-2003, Marca “UBS Unión Bank of Switzerland”. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 777 de 27 de marzo del 2003.

¹⁴ OTAMENDI Jorge, “Derecho de Marcas” Abeledo Perrot. Cuarta Edición. Buenos Aires 2002. Págs. 191 y 192.

La doctrina y el derecho comunitario coinciden en que el titular de la marca no puede obtener el uso exclusivo de una expresión de uso común, por lo que otras marcas pueden también utilizarla, tomando en cuenta que se deberán incluir otros elementos que formen un conjunto marcario distintivo, que podrá acceder a su registro al cumplir con los requisitos que establece la ley y no incurrir en prohibición alguna.

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: Para que un signo pueda acceder al registro marcario se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas anteriormente para registro. Además se debe observar que el signo no esté incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 344.

SEGUNDO: La principal función de toda marca es la distintividad que sirve como medio de protección al empresario y al público consumidor. Cuando una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los consumidores a quienes se les induce a error. Con el propósito de evitar que ello se produzca el derecho comunitario prohíbe en el literal a) del artículo 83, el registro de signos idénticos o similares.

TERCERO: La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el Juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los criterios expuestos por este Tribunal.

CUARTO: Para comparar una marca mixta con una denominativa, primero se debe determinar en aquella cuál de los dos elementos que la conforman, el denominativo o el gráfico, resulta predominante. La doctrina se ha inclinado a dar prioridad al elemento denominativo, que suele ser el más característico o determinante, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, características que en un momento dado pueden prevalecer en la definición.

QUINTO: El titular de la marca que esté formada por un vocablo de utilización libre para distinguir un determinado producto o servicio, no podrá impedir, alegando exclusividad, que otros hagan uso de éste y soliciten su registro, incorporándolo dentro de un conjunto marcario, para el mismo o para otro producto o servicio.

SEXTO: La notoriedad de la marca supone que ella es conocida por la mayor parte de los consumidores que usualmente adquieren o contratan la clase de productos o servicios en relación con los cuales la marca es usada, hecho que le permite gozar de una protección que va más allá de la regla de la especialidad de la marca y que es el producto de un conjunto de características especiales como la calidad del producto, la difusión de la marca, su imagen en el mercado, la comercialización del producto, la publicidad, etc.; cualidades que no poseen las marcas comunes.

La notoriedad de la marca es un hecho que debe ser probado, y la carga de la misma le corresponde a su titular.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación al dictar sentencia en el expediente interno 6635, según lo dispone el artículo 35 del Tratado de Creación de este Tribunal.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal Nacional, mediante copia sellada y certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PENIPE

Considerando:

Que el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone al Gobierno Central, transferir progresivamente funciones, atribuciones y competencias responsabilidades y recursos, a las entidades seccionales autónomas y otras de carácter regional, desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional;

Que el inciso tercero del Art. 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad para sumirla;

Que la Ley de Descentralización y Modernización del Estado, así como la Ley Especial de Descentralización y el Reglamento de la Ley de Descentralización del (Art. 4) señala como autoridades competentes para suscribir convenios a las siguientes: Presidente de la República, el Ministerio que transfiere las funciones y competencias y el Ministerio de Economía y Finanzas y los representantes legales del gobierno seccional autónomo solicitante;

Que el Ministerio de Bienestar Social ha definido como una de sus líneas transversales de trabajo la de la descentralización, en virtud de lo cual se ha establecido una Comisión Nacional de Descentralización, encargada de formular una política ministerial de Descentralización, así como negociar y facilitar acuerdos de descentralización de los programas del Ministerio de Bienestar Social con los gobiernos de administración seccional autónomos del Ecuador;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2202 de fecha 21 de febrero del 2001 fue creado el Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe;

Que el Ilustre Municipio del Cantón Penipe, provincia de Chimborazo, ha solicitado la descentralización mediante oficio No. 405-SMP de fecha 1 de abril del 2003;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0563 de fecha 14 de julio del 2003, se descentraliza el Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe;

Que de acuerdo al convenio suscrito con el Ministerio de Bienestar Social con fecha 25 de agosto del 2003 y el Municipio de Penipe, es obligación de ésta elaborar la Ordenanza que regule el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe; y,

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 228 de la Constitución Política y Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe.

CAPITULO I

ACTIVIDADES A SU CARGO

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETIVO, DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO.

Art. 1.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe se constituye como una entidad de derecho público descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la ley.

Adscrito al Municipio del Cantón Penipe. Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos en lo aplicable a la Ley de Régimen Municipal, las ordenanzas expedidas por el cantón Penipe.

Art. 2.- **DENOMINACIÓN.-** El nombre o razón social que utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será: Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe y sus siglas C.B.C.P.

Art. 3.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe es un organismo eminentemente técnico destinado específicamente a la prevención de incendios, defender a las personas y propiedades contra el fuego, rescate y salvamento, atención prehospitalaria en caso de emergencias, socorro, en catástrofes o en siniestros así como en capacitación a la humanidad para prevenir los flagelos rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y la presente ordenanza su jurisdicción se extenderá en todo el cantón Penipe, podrá colaborar con el Cuerpo de Bomberos de otros cantones y provincias del país y del mundo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe en lo aplicable, los previstos en la Ley Contra Incendios y sus reglamentos, así como también los consignados en esta ordenanza.

Art. 4.- **PROFESIONALIZACION.-** El Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe es un ente eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Régimen Interno Disciplinario y demás normas con la materia.

Art. 5.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe, todos los muebles e inmuebles sobre los cuales adquiera el dominio legal desde la fecha de expedición del decreto ejecutivo de creación y los demás que se adquieran en el futuro a cualquier título para satisfacer las necesidades de este servicio comunitario.

Art. 6.- **FUENTES DE INGRESO.-** Constituyen fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente consignados en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos y resoluciones que aprueba el Concejo Municipal a través de sus ordenanzas;
- b) Las donaciones, herencias, legados, etc.; que fueren aceptados de acuerdo a la ley;
- c) Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Municipio del Cantón Penipe para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe;
- d) Los ingresos por tasas de servicios que establezca el Municipio de Penipe; y,
- e) Aquellos que en virtud de ley o convenio asignare al Cuerpo de Bomberos de Penipe no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicios del Cuerpo de Bomberos de Penipe.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

La estructura del Cuerpo de Bomberos de Penipe estará acorde con los objetivos, funciones que se determinen en la presente ordenanza en la Ley de Defensa contra Incendios y sus respectivos reglamentos.

Art. 7.- **EL DIRECTORIO.-** El Concejo de Administración y Disciplina estará conformado por su Comandante y el nivel operativo que será una Contadora, que se encargará del Sistema de Contabilidad la misma que dependerá económicamente del Cuerpo de Bomberos y será la encargada del pago y gastos de operación de la mencionada institución y/o por las unidades que integran el Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna.

ORGANO EJECUTIVO

Constituye el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Penipe, el mismo que será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Directorio y el Alcalde del cantón Penipe.

Art. 8.- **EL DIRECTORIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON PENIPE.-** Estará conformado por el Alcalde del cantón Penipe, Comandante y un Concejal.

El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Penipe con voz informativa sin derecho al voto.

Este Directorio dará a conocer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del Municipio de Penipe.

Estudiar y determinar las políticas de gasto a las que debe ceñirse la pro forma presupuestaria del Cuerpo de Bomberos de Penipe.

Solicitar informes al primer Cuerpo de Bomberos de Penipe, conocer los informes presentados por Auditoría Interna y la Contraloría General y las demás leyes y reglamentos y la presente ordenanza.

ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Aprobar la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos de Penipe, su reglamento orgánico, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para su funcionamiento.

El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Penipe no podrá ser removido de su cargo a no ser por incompetencia profesional, demostrada mediante previa prueba de suficiencia se los calificará en sus cualidades morales, físicas, intelectuales y en su capacidad técnica y profesional.

Conceder licencia al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Penipe e imponerle sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS
DEL CANTON PENIPE**

Art. 9.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Penipe será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la institución.

Art. 10.- Al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos, ordenanzas políticas y resoluciones del Municipio del Cantón Penipe;
- b) Velar por el perfecto funcionamiento de la unidad administrativa descentralizada a su cargo;
- c) Ejercer mando, inspección, dictar órdenes y directrices de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos de Penipe;
- e) Elaborar los reglamentos, el plan operativo anual y la pro forma presupuestaria y darle el trámite legal correspondiente;
- f) Autorizar las adquisiciones en base a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública;
- g) Nombrar oficiales superiores, subalternos, personal de tropa y administrativo de acuerdo al reglamento interno; y,
- h) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

CAPITULO III**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA: El Primer Jefe de Bomberos de Penipe con fines de asesoramiento podrá pedir al Procurador Síndico del Municipio de Penipe, cumpla este objetivo.

SEGUNDA: El reglamento interno y disciplinario determinará atribuciones y deberes del personal y de tropa.

TERCERA: Respecto a los ingresos tributarios para el financiamiento para el Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe se faculta a la Dirección Financiera y Administrativa la emisión de títulos de crédito respectivos pendientes a cobros de tasas de aprobación de planos de sistemas contra incendios y de certificado del Cuerpo de Bomberos.

CUARTA: Se faculta al Cuerpo de Bomberos de Penipe fijar tarifas en las indicadas tasas para lo cual estará a lo dispuesto en la Ley de Defensa contra Incendios.

QUINTA: De igual forma la Administración Municipal, a través de los órganos permanentes tendrá el ejercicio de las demás facultades que le corresponde como Administración Tributaria Seccional de conformidad con el Código Tributario y demás leyes pertinentes. Para la gestión de dichos tributos y de otros de similar naturaleza.

La Dirección Financiera y el Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe establecerán los procedimientos necesarios de conformidad con lo previsto en las respectivas leyes y ordenanzas.

SEXTA: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Penipe, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los once días del mes de septiembre del dos mil tres.

f.) Dr. Sófocles Haro Baldeón, Vicepresidente.

f.) Tlga. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del I. Concejo de Penipe.

CERTIFICO: Que la Ordenanza Municipal de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del cuatro y once de septiembre del año dos mil tres.

f.) Tlga. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del I. Concejo de Penipe.

SANCION: La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Penipe, dispongo la ejecución y publicación de la Ordenanza Municipal de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Cantón Penipe, en los términos aprobados por el Concejo Municipal, a los dos días del mes de septiembre del dos mil tres.

f.) Lic. Juan Salazar Lz., Alcalde del I. Concejo de Penipe.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA**Considerando:**

Que, uno de los fines esenciales de la Gobierno Municipal es procurar el bienestar socioeconómico de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, para la consecución de esos fines, el Gobierno Municipal cumplirá las funciones primordiales que le asigna la ley, cuando ello fuere conveniente;

Que, dentro de esas funciones está la de dotar a los habitantes de su jurisdicción de los servicios para el control de alimentos: forma de elaboración, manipuleo y expendio de víveres; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 15, 194 y 195 de la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza de constitución de la Empresa Pública Municipal Mercado Central "EMMCE".

CAPITULO I

CONSTITUCION Y DENOMINACION

Art. 1.- CONSTITUCION: Créase con domicilio en la ciudad de Tena, provincia de Napo la Empresa Pública Municipal Mercado Central “**EMMCE**”, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

La empresa se registrará por la Constitución Política de la República, la Ley de Régimen Municipal, por esta ordenanza, sus reglamentos, por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás normas que le fueren aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION: La empresa se denominará Empresa Pública Municipal Mercado Central “**EMMCE**” y por lo tanto con esta razón social actuará en todas sus operaciones.

CAPITULO II

OBJETIVO DE LA EMPRESA

Art. 3.- La Empresa Pública Municipal Mercado Central “**EMMCE**”, tiene como finalidad la organización, administración, regulación y control de las operaciones de los diferentes servicios que presta la empresa.

Además de ello se encargará de impulsar la prestación de servicios que sean afines o complementarios con las actividades de la empresa.

Art. 4.- Para el cumplimiento de su objetivo a la empresa le corresponderá:

- a) Planificar e impulsar el desarrollo de las acciones de comercialización de acuerdo a las necesidades a nivel local y nacional;
- b) Elaborar las especificaciones técnicas, presupuestos y planes de financiamiento de obras, mantenimiento y otros afines;
- c) Ejecutar, contratar o concesionar los diferentes servicios que brinde la empresa;
- d) Administrar, operar y mantener todos los servicios que brinda la empresa;
- e) Realizar estudios de factibilidad económica y tarifaria para lograr fuentes de financiamiento que permitan cubrir los costos de operación y mantenimiento, los cuales serán puestos a consideración del Directorio;
- f) Determinar y aplicar tarifas, derechos, multas y contribuciones que hayan sido aprobadas por las autoridades pertinentes;
- g) Recaudar e invertir correcta y eficientemente los recursos que por ley y ordenanzas le asignaren para el desarrollo de sus actividades;
- h) Implementar sistemas adecuados de control en la prestación de los servicios;
- i) Contratar empréstitos internos y externos previa autorización del Concejo, debiendo además cumplirse con las disposiciones legales vigentes;

- j) Cumplir con las obligaciones contraídas o que contrajere la empresa para el cumplimiento de sus fines;
- k) Administrar los recursos humanos, tecnológicos económicos y materiales;
- l) Facilitar la capacitación y formación de su personal;
- m) Imponer en la forma determinada por la ley las sanciones y multas establecidas en las respectivas ordenanzas y reglamentos de servicio;
- n) Promover información, comunicación y capacitación eficaz y de calidad dirigida a usuarios, comerciantes y organizaciones con el objetivo de fortalecer el proceso de la comercialización;
- o) Establecer un sistema de información sobre precios, oferta y demanda de los productos en los mercados;
- p) Expedir reglamentos e instructivos que regulen la actuación de los arrendatarios, concesionarios y usuarios en general de los servicios que brinda la empresa; y,
- q) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

CAPITULO III

Art. 5.- DEL DIRECTORIO: El Directorio es la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal Mercado Central “**EMMCE**” y será el encargado de establecer las estrategias, políticas y prioridades de la empresa.

Art. 6.- CONFORMACION DEL DIRECTORIO: El Directorio de la empresa estará conformado por los siguientes vocales:

- a) El Alcalde o su delegado que será un Concejal(a), quien presidirá el Directorio;
- b) El Presidente de la Comisión de Administración y Finanzas, será el Vicepresidente del Directorio;
- c) Un Concejal designado por el I. Concejo Municipal;
- d) El Director de Higiene y Saneamiento Ambiental; y,
- e) Un representante de la ciudadanía, nombrado por el I. Concejo Cantonal, de una terna presentada por el señor Alcalde.

Art. 7.- Los integrantes del Directorio señalados en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente, durarán en sus funciones mientras mantengan su calidad de tales y el e) mientras dure el período del Alcalde.

Art. 8.- Junto con los vocales principales se nombrarán vocales suplentes quienes podrán asistir a las reuniones con voz. En caso de ausencia, renuncia o impedimento temporal o definitivo de los miembros principales, serán subrogados por los suplentes o por sus reemplazantes legales.

Art. 9.- El Directorio se reunirá ordinaria y obligatoriamente una vez por mes; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente o a pedido del Gerente o

a solicitud por escrito de tres de sus miembros. La convocatoria la realizará el Presidente y a pedido del Gerente, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando el orden del día a tratarse y adjuntará la documentación pertinente. El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de tres de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 10.- En caso de producirse un empate en la votación, se volverá a votar y de persistir el empate, quién presida la sesión tendrá voto dirimente.

Art. 11.- El Gerente de la empresa, actuará como Secretario del Directorio y asistirá con voz informativa únicamente.

Art. 12.- Deberán asistir con voz informativa a las reuniones del Directorio, el auditor interno, el Asesor Jurídico, los directores de los departamentos Administrativo y Financiero, cuando así se los requiera.

Art. 13.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la empresa y vigilar su cumplimiento;
- b) Dictar los reglamentos, instructivos, resoluciones y normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la empresa;
- c) Evaluar periódicamente el plan anual de actividades de la empresa; y, proponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de las tareas propuestas;
- d) Someter a conocimiento y aprobación del I. Concejo Cantonal los proyectos de ordenanza y sus reformas que le conciernen a la empresa;
- e) Estudiar y aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterla a conocimiento y ratificación del I. Concejo Cantonal, de conformidad con lo que dispone el Art. 209 de la Ley de Régimen Municipal;
- f) Disponer la realización de las obras que constan en el plan anual;
- g) Aprobar las tarifas de los servicios que presta la empresa, cánones de arrendamiento y otros que brindare la empresa;
- h) Conocer los estados financieros anuales y remitirlos a conocimiento del Concejo dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de cierre de cuentas;
- i) Establecer los límites de gasto autorizado a la Gerencia para las distintas formas de contratación establecidas en la ley, de conformidad con los reglamentos que se dictaren para el efecto;
- j) Aprobar la estructura administrativa básica para el funcionamiento de la empresa;
- k) Conceder licencia al Gerente cuando así lo amerite, con apego a la ley; y,
- l) Las demás que determinen la ley, la presente ordenanza, y las normas jurídicas vigentes.

Art. 14.- DEL PRESIDENTE: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio de la empresa;
- b) Suscribir conjuntamente con el Gerente, las actas, acuerdos y resoluciones del Directorio de la empresa;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Directorio de la empresa; y,
- d) Las demás que establezca la ley, la presente ordenanza y sus reglamentos.

Art. 15.- DEL GERENTE: El Gerente es el representante legal de la empresa, responsable ante el Directorio de la gestión técnica-administrativa y financiera de la misma, conforme lo establece el Art. 203 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- El Gerente será elegido por el I. Concejo Cantonal de una terna que presentará el Alcalde, de conformidad con los artículos 201, 202, 203 y 208 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 17.- En caso de falta o ausencia temporal del Gerente, por un lapso de hasta 30 días, será subrogado por uno de los directores. Tal subrogación se hará siempre mediante comunicación escrita del Presidente del Directorio.

Art. 18.- El Gerente será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia no podrá desempeñar otras actividades públicas.

Art. 19.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE:

- a) Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente y responder ante el Directorio por su gestión administrativa;
- b) Dirigir la gestión técnica, administrativa y financiera de la empresa;
- c) Formular los proyectos de reglamentos de la empresa y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio;
- d) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterlo al trámite correspondiente;
- e) Someter a consideración del Directorio en cada sesión los asuntos que le competen, mantenerlo informado de las gestiones administrativas y técnicas más trascendentales, de los trabajos realizados y sobre el estado de los proyectos que se preparen;
- f) Administrar los servicios de la empresa, realizar toda clase de actos y contratos con sujeción a la ley, ordenanza y reglamentos vigentes;
- g) Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, someterá a conocimiento del Directorio un informe de las actividades y marcha administrativa y económica de la empresa, correspondiente a cada período; y dentro de los 30 días posteriores a la finalización del año de operación contable, entregará al Directorio los informes especiales correspondientes; y los que éste los solicitare;

- h) Actuar como Secretario del Directorio y de las comisiones que se crearen, siendo sus funciones principales las de cursar convocatorias a sesiones, levantar las actas correspondientes y ejecutar las decisiones;
- i) Formular planes de actividades para mantener, mejorar y ampliar la cobertura de los servicios que oferta la empresa; los mismos que se pondrán a conocimiento y resolución del Directorio, con presupuestos y más documentos pertinentes;
- j) Disponer el cobro y recaudación de los valores que correspondan a la empresa, de conformidad con la ley, ordenanzas, reglamentos y más normas legales;
- k) Ordenar la ejecución de las obras priorizadas por el Directorio;
- l) Proponer al Directorio las ternas para la designación de directores departamentales que requiera la empresa. Las direcciones departamentales constituyen funciones de confianza, y por lo tanto sujetas a libre remoción por parte del Directorio de la empresa;
- m) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo y de jornales de acuerdo a las necesidades y requerimiento de la empresa y de conformidad a las disposiciones legales vigentes; y,
- n) Cumplir con las demás obligaciones que consten en las ordenanzas y leyes vigentes, así como las que le asigne el Directorio.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA EMPRESA

Art. 20.- El patrimonio de la empresa estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles tales como: terrenos, edificaciones, maquinarias, equipos, redes, instalaciones, archivos, infraestructura, vehículos, muebles y enseres, que se emplean en la operación, mantenimiento y administración de los servicios que presta la empresa; y,
- b) Los bienes que obtenga la empresa a cualquier título.

Art. 21.- SON RECURSOS DE LA EMPRESA LOS SIGUIENTES:

- a) Las asignaciones y donaciones que le fije el Gobierno, la Municipalidad u otras entidades;
- b) Las tarifas, cánones y regalías por los servicios que presta la empresa;
- c) Los provenientes de la venta de activos improductivos;
- d) Los derechos por estudios o trabajos para particulares;
- e) Los provenientes de multas impuestas a los usuarios por uso indebido de los servicios, de conformidad con los reglamentos;
- f) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de la empresa; y,

- g) Serán también recursos de la empresa los extraordinarios que se obtengan de préstamos internos o internacionales, emisiones de bonos, donaciones y/o asignaciones de organismos extranjeros, del Estado o del Gobierno Municipal.

Art. 22.- JURISDICCION COACTIVA.- Para el caso de cobros de obligaciones a los usuarios del servicio por tarifas, contribuciones, multas, ejercerá jurisdicción coactiva el recaudador de la empresa, previa la orden de cobro impartida por el Gerente de la institución.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- La Empresa Pública Municipal Mercado Central “EMMCE”, gozará de las exoneraciones que en materia tributaria le corresponde al Gobierno Municipal.

Art. 24.- El uso de los servicios de las instalaciones, bodegaje y otros se regirán mediante las respectivas ordenanzas y reglamentos internos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El I. Concejo Cantonal, previo inventario, autorizará la transferencia de los bienes muebles e inmuebles municipales que pasarán a conformar el Patrimonio de la Empresa Pública Municipal Mercado Central “EMMCE”, de acuerdo a lo que establece el artículo 195 de la Ley de Régimen Municipal.

SEGUNDA.- Las obligaciones económicas correspondientes a obras para la prestación de los servicios hasta la fecha contratadas, serán cubiertas por el Gobierno Municipal a fin de que la empresa pueda financiar adecuadamente el inicio de sus actividades.

TERCERA.- El Directorio de la empresa en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza expedirá los reglamentos y más normas pertinentes que regulen el uso de los servicios.

CUARTA.- DEROGATORIAS.- Derógase toda ordenanza o resolución que se oponga o contradiga a los preceptos de la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y tres días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

f.) Tlga. Eilen Gutiérrez, Secretaria General (E).

Secretaria General (E) del Gobierno Municipal de Tena.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del diecinueve de diciembre del dos mil tres y veinte y tres de enero del dos mil cuatro.

Lo certifico.

f.) Tlga. Eilen Gutiérrez, Secretaria General (E).

Vicepresidencia del Gobierno Municipal de Tena.- Tena, enero veinte y seis del dos mil cuatro. Las 09h30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

Secretaría General (E) del Gobierno Municipal de Tena.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Medardo Aguinda, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.

Lo certifico.

f.) Tlga. Eilen Gutiérrez, Secretaria General (E).

Alcaldía del Gobierno Municipal de Tena.- Tena, enero veinte y siete del dos mil cuatro. Las 10:00. Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Dr. Héctor Sinchiguano Ll., Alcalde.

Secretaría General (E) del Gobierno Municipal de Tena.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor doctor Héctor Sinchiguano, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.

Lo certifico.

f.) Tlga. Eilen Gutiérrez, Secretaria General (E).

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal, en su artículo 64 numerales 1 y 49, sección 1, Capítulo III, establece la facultad de dictar las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios, para el buen gobierno del Municipio;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 339 de la Ley de Régimen Municipal y con la política de descentralización emprendida por el Gobierno Central, se estima conveniente optimizar los recursos del Concejo Municipal y coordinar con la Registraduría de la Propiedad y notarías del cantón, a fin de elaborar, actualizar y mantener el catastro rural integral;

Que, se hace necesario mantener actualizados los registros catastrales mediante acciones administrativas y técnicas que permitan agilizar los requerimientos de los contribuyentes;

Que, el catastro rural constituye una fuente de información real y un instrumento técnico para la determinación del impuesto predial rústico; es una medida que propicia la participación de los propietarios de predios en el desarrollo seccional, mediante el pago del impuesto en favor de la I. Municipalidad de Machala, dicha participación debe darse en igualdad de condiciones, es decir: a igual predio, igual tributo;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, fue expedida según Ley No. 27 el 25 de septiembre de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 169 del 8 de octubre de 1997;

El Art. 9 del Capítulo II, "De las Transferencias y del Fortalecimiento del Régimen Seccional Autónomo" enumera las competencias que la Función Ejecutiva transferirá a los municipios. En materia catastral el literal "k" del citado artículo dispone expresamente que **a los municipios les corresponderá "ADMINISTRAR EL CATASTRO RURAL CANTONAL CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES"**;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, procedió a transferir a la I. Municipalidad de Machala, las atribuciones, funciones y responsabilidades, inherentes a la administración del catastro rural del cantón;

Que, mediante oficio No. 0111-SGJ-2004 de fecha 21 de enero del 2004, el doctor Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas emite el dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza que regula los avalúos, recaudación y administración del impuesto a los predios rústicos del cantón Machala, durante el quinquenio comprendido en los años 2004 al 2008"; y,

En uso de las atribuciones,

Expede:

La Ordenanza que regula los avalúos, recaudación y administración del impuesto a los predios rústicos del cantón Machala durante el quinquenio comprendido en los años 2004 al 2008.

Art. 1.- Objetivo del impuesto.- Son objetos del impuesto a los predios rústicos, todas las propiedades inmuebles ubicadas fuera del límite de la zona urbana.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto señalado en esta ordenanza, es la Municipalidad del Cantón Machala.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- El sujeto directo de la obligación tributaria es el propietario del predio, ubicado en la zona rural del cantón Machala, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las sociedades de hecho, las entidades aunque carecieren de personería jurídica, como señala el Art. 23 del Código Tributario.

Art. 4.- De los avalúos.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón Machala y para determinar el monto del impuesto predial rústico, se tendrá en cuenta la tabla contemplada en el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal y anexo 1 debiendo establecerse por separado el valor comercial de los terrenos y el valor comercial de las edificaciones, maquinarias agrícolas y plantaciones de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

El Director Financiero notificará de conformidad con la ley, a través de los medios de comunicación, a los propietarios, dándoles a conocer la realización del avalúo quinquenal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo por parte del I. Concejo Municipal, el Director Financiero, ordenará la emisión de los títulos de crédito al Departamento de Rentas y éste a la Tesorería el respectivo cobro de títulos de crédito correspondientes, al tenor de lo que dispone el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo en sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Estos avalúos causarán los derechos que se establece en la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Machala.

Art. 5.- Valor comercial.- Se entenderá por valor comercial para efectos económicos, el que corresponda al valor de la propiedad y los elementos que la integran, mismos que conforme al Art. 338 de la Ley de Régimen Municipal son terrenos, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado semovientes, bosques naturales o artificiales, plantaciones, árboles frutales y otros análogos de conformidad con las normas técnicas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- Valor imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea el propietario en el cantón y la tabla se aplicará al valor acumulado, previa las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 7.- Emisión e incorporación al catastro.- El Departamento de Avalúos y Catastros, mantendrá actualizados los catastros de propiedad rural, ordenándolos en siete zonas de influencia de precios (anexo 01) y con todo el detalle que fuere necesario para la identificación del predio, el nombre completo del propietario o propietarios, parroquias de ubicación, denominación del predio, avalúo, exoneraciones, rebajas y los impuestos principales y adicionales a cobrar.

Para el efecto el Departamento de Avalúos y Catastros deberá mantener todas las tarjetas necesarias, donde se registran los elementos del predio.

Las partidas de los catastros se enumeran en series consecutivas para cada zona de influencia en tal forma que sea posible calificar todas las modificaciones que se operen en él.

Art. 8.- Del impuesto principal.- Sobre el valor imponible de la propiedad rural, esto es el valor del avalúo comercial menos la rebaja general y las demás deducciones que contempla la ley, se aplicará la respectiva tabla con su equivalencia en dólares.

Art. 9.- Exenciones y deducciones.- Sin perjuicio de lo que dispone la Ley del Anciano, y más leyes especiales gozarán de exenciones y deducciones del impuesto de que trata esta ordenanza, los predios y bienes contemplados en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 10.- De las recaudaciones del impuesto.- La Municipalidad emitirá un título de impuesto anual que estará listo para el cobro el primer día de cada año. Los

pagos que se efectúen en los primeros meses del año, tendrán derecho a los descuentos de ley. Los que se efectúen después de esas fechas sufrirán un recargo igual por concepto de mora. Posteriormente se cobrará por el procedimiento coactivo. Realizada la liquidación de los títulos de crédito, deberá hacerse constar con absoluta claridad el valor de los intereses, de las rebajas y de los recargos a los que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que deberá reflejarse en el respectivo parte de recaudación. Cada título de crédito llevará sellada la fecha de su cancelación.

Art. 11.- De los reclamos.- La presentación, tramitación y resolución, serán conocidos en primera instancia por el Director Financiero Municipal y en segunda instancia por el Alcalde de la ciudad, siguiendo los procedimientos señalados en los artículos 110, 114 del Código Tributario 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios que cometieren infracciones o contravenciones en lo referente a las normas que rigen la determinación, y control del impuesto incluidos sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los sujetos pasivos del impuesto al predio rústico que se negaren a facilitar información o a efectuar declaraciones necesarias para realizar los avalúos de propiedad serán sancionados con una multa equivalente al 12.5% hasta el 125% del salario mínimo vital general del trabajador, según la gravedad de la falta.

Quienes proporcionen datos tributarios falsos incurrirán en multas equivalentes al 25% hasta 250% del salario mínimo vital general, al tenor de los artículos 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Esta sanción será impuesta por el Gobierno Municipal a solicitud del Jefe de Avalúos y Catastros.

Art. 13.- De los pagos parciales.- Si el sujeto pasivo desea realizar pagos parciales éstos serán aceptados pero se imputará primero a intereses, luego al tributo y por último a multas siempre empezando por el título de crédito más antiguo.

Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará mensualmente la tasa de interés establecida por el Banco Central del Ecuador, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 14.- Obligaciones de los notarios y registradores.- Los notarios y registradores de la Propiedad, enviarán al Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Machala dentro de los diez días de cada mes, en los formularios que oportunamente remitirá dicho departamento, el registro completo de las transacciones totales o parciales de los predios rurales de las particiones entre condóminos de las adjudicaciones por remates autorizados.

Es obligación de los notarios, exigir los recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se va a celebrar la escritura y por el año inmediato anterior, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otro modo de transferencia de dominio de

inmuebles rurales. A falta de tales recibos se exigirá certificados del Tesorero Municipal de que se ha pagado el impuesto correspondiente a esos años.

Para inscribir los autos de adjudicaciones de predios rurales, los registradores de la Propiedad exigirán que se les presente previamente los recibos o certificados de exoneración del impuesto. Los registradores de la Propiedad que efectúen las inscripciones sin cumplir con este requisito serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

Art. 15.- Certificaciones de avalúos.- El Departamento de Avalúos y Catastros, conferirá los certificados sobre el avalúo de la propiedad rústica que le fueren solicitados, previo a la presentación del recibo de pago, de la tasa establecida en la ordenanza por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario del inmueble no se encuentra adeudando a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 16.- Normas a aplicarse.- Lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se regirá por las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes.

Art. 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Miguel Angel Castillo Jiménez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Secretario General del Concejo Municipal.

Certifico:

Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones ordinaria de quince de diciembre del año dos mil tres y extraordinaria de 22 de diciembre del año dos mil tres.

Machala, diciembre 24 del 2003.

f.) Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Secretario General del I. Concejo Municipal.

f.) Mario Minuche Murillo, Alcalde del cantón Machala.

En uso de la facultad concedida en los artículos 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza que regula los avalúos, recaudación y administración del impuesto a los predios rústicos del cantón Machala durante el quinquenio comprendido en los años 2004 al 2008.

Machala, diciembre 29 del 2003.

f.) Dr. Mario Minuche Murillo, Alcalde del cantón Machala.

ANEXO 01

I. MUNICIPALIDAD DE MACHALA QUINQUENIO 2004-2008

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRAS INFORMACION GENERAL

INFLUENCIA	1
PROVINCIA	EL ORO
CANTON	MACHALA
DESTINO	AGRICOLA
CLASE DE TIERRA	VALOR
3	250,00
4	210,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia No. 1 identificada en el mosaico de predios de la tierra en has.

INFLUENCIA	2
PROVINCIA	EL ORO
CANTON	MACHALA
DESTINO	AGRICOLA
CLASE DE TIERRA	VALOR
3	250,00
4	210,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia No. 2 identificada en el mosaico de predios de la tierra en has.

INFLUENCIA	3
PROVINCIA	EL ORO
CANTON	MACHALA
DESTINO	AGRICOLA
CLASE DE TIERRA	VALOR
3	250,00
4	210,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia No. 3 identificada en el mosaico de predios de la tierra en has.

INFLUENCIA	4
PROVINCIA	EL ORO
CANTON	MACHALA
DESTINO	AGRICOLA
CLASE DE TIERRA	VALOR
3	250,00
4	210,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia No. 4 identificada en el mosaico de predios de la tierra en has.

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRAS INFORMACION GENERAL	
INFLUENCIA	5
PROVINCIA	EL ORO
CANTON	MACHALA
DESTINO	AGRICOLA MF

CODIGO	RANGO DE SUPERFICIE		VALOR
1	1	2000	250,00
2	2001	3000	250,00
3	3001	4000	250,00
4	4001	6000	250,00
5	6001	8000	250,00
6	8001	10000	250,00
7	10001	12000	250,00
8	12001	14000	250,00
9	14001	16000	250,00
10	16001	18000	250,00
11	18001	20000	250,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán a las propiedades de hasta 2,00 hectáreas de superficie.

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRAS INFORMACION GENERAL	
INFLUENCIA PROVINCIA CANTON DESTINO	6 EL ORO MACHALA HABITACIONAL- COMERCIAL

CODIGO	RANGO DE SUPERFICIE		VALOR
1	1	250	0,152
2	251	500	0,152
3	501	750	0,152
4	751	1000	0,152
5	1001	1500	0,152
6	1501	2000	0,152
7	2001	3000	0,152
8	3001	4000	0,152
9	4001	5000	0,152
10	mayores a	5001	0,152

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRAS INFORMACION GENERAL	
INFLUENCIA PROVINCIA CANTON DESTINO	7 EL ORO MACHALA BIOACUATICO
	VALOR
	250,00

OBSERV.: Estos valores se aplicarán a los predios con destino bioacuáticos independientemente del rango de superficie.

VALOR DE CONSTRUCCION POR m2 TIPO DE CONSTRUCCION POR SUS CARACTERISTICAS INFORMACION GENERAL CANTON MACHALA			
TIPO	VALOR REAL	EXT. PAR. CUB	VALOR QUINQUENIO 2004-2008
Edificación residencial rústica	10,00	Caña caña zinc	1,10
Edificación residencial madera	35,00	Madera madera zinc	1,50
Edificación residencial mixta	46,00	Madera ladrillo zinc	2,40
Edificación residencial económica media	220,00	Hormigón bloques o- zinc (loza) Ladrillo asbesto	6,00
Edificación residencial de primera	270,00	Hormigón bloques loza	12,00
Edificación residencial de lujo	310,00	Hormigón bloques loza	20,00
Empacadora o galpón (liviano, cerrado o abierto)	60,00	Hormigón y bloques zinc o metálico asbesto	6,00
Galpón (pesado-semipesado)	80,00	Hormigón y bloques asbesto o metálico	12,00
Gasolineras	240,00		25,00
Moteles	265,00	Hormigón bloques ardex o zinc	25,00
Universidades	220,00	Hormigón bloques loza	12,00

Para efecto de avalúos, se han agrupado los usos de la tierra así:

1. **DESTINO AGRICOLA:** Que comprende los destinos agrícola, ganadero, forestal y agrícola ganadero.

2. **DESTINO AGRICOLA-MINIFUNDIO**

3. **DESTINO HABITACIONAL-COMERCIAL:** Que comprende los destinos habitacional, comercial, industrial, recreacional, educacional, religioso, salud, militar.

4. **DESTINO BIOACUATICO**

**EL CONCEJO DEL CANTON
PAQUISHA**

Considerando:

Que, mediante Decreto Legislativo No. 146 de 13 de octubre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 605 de 24 de octubre de 1983, se transfiere a los municipios del país la recaudación, control y administración de los impuestos a los espectáculos públicos, establecidos en el Decreto Supremo No. 746 de 10 de noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 24 de noviembre del mismo año;

Que, el mismo decreto supremo faculta a las municipalidades dictar las normas reglamentarias pertinentes para aplicar este tributo;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 64 ordinales 1, 23 y 49, 378, 379 y 380; y,

Que, mediante oficio No. 1010 SGJ - 2003 de fecha 25 de junio del 2003, suscrito por el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en el cual se otorgó dictamen favorable para la procedencia y expedición de la presente ordenanza,

Expide:

Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro, musicales, cinematográficas, circenses; juegos mecánicos (rueda moscovita, carrusel, etc.) y electrónicos (nintendos, playstation, etc.) carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, eventos hípicas, artísticos y deportivos; peñas, salones de baile, discotecas, karaokes, presentaciones de artistas locales, nacionales, provinciales y extranjeros, de recintos feriales, hoteles, bares, restaurantes y cualquier otro local ubicado en el cantón, y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos que exigen el pago de un determinado valor para tener acceso a los mismos.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de percepción, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los dos días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la dependencia respectiva del Departamento Financiero, mantendrá siempre actualizado el registro de empresarios de espectáculos públicos.

Antes de la inscripción, el empresario pagará los siguientes derechos, en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes USD 20.

Empresarios de espectáculos públicos eventuales con artistas locales o provinciales USD 12 y; con artistas nacionales e internacionales USD 20.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, al Municipio de Paquisha.

Art. 4.- REBAJAS.- Para la ampliación de la respectiva alícuota del impuesto se considerará rebaja el producto de las entradas de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

El valor de la entrada de menor precio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las de mayor precio.

Se considerarán espectáculos públicos artísticos-culturales:

Las presentaciones teatrales, folclóricas, musicales, de danzas y similares, en las que participen solamente artistas extranjeros o nacionales y extranjeros.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto es el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario (A) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante B) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante C) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b. Tipo de espectáculo;
- c. Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc. ...);
- d. Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);
- e. Valor de la entrada, por separado, en sucres;
- f. Fecha del espectáculo, si fuere ocasional; y,
- g. Los boletos de entrada de menor precio no registrarán el impuesto.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan. La numeración, de ser necesario, podrán cambiarse mensual o trimestralmente, con aprobación de la Dirección Financiera Municipal.

2. Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento Financiero Municipal, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente; en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.
4. Las partes de los boletos (volante B) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario para la presentación y entrega en la Oficina Municipal de Rentas, junto con los respectivos talonarios y los boletos no vendidos, en el caso de espectáculos ocasionales.

Art. 6.- **TARIFA DEL IMPUESTO.**- Sobre el valor bruto de las entradas a los espectáculos públicos se aplicará las siguientes alícuotas impositivas.

- a. Espectáculos públicos en general el diez (27%) de las entradas o taquillas;
- b. Espectáculos públicos deportivos el cinco por ciento (5%);
- c. Espectáculos taurinos, hípicos y boxísticos el cinco por ciento (10%); y,
- d. Juegos mecánicos y electrónicos dos dólares cada día de estadía.

Art. 7.- **PROCESO PARA EL COBRO.**- Los empresarios de los espectáculos públicos de carácter permanente o eventual concurrirán con cuarenta y ocho horas de anticipación al espectáculo a la Dirección Financiera portando la totalidad de los boletos emitidos debidamente numerados.

Con estos elementos la dependencia financiera del Municipio liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la ventanilla de recaudación municipal.

No habrá prórroga, por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

Art. 8.- **EXENCIONES.**- Están exentos del pago de este impuesto:

- a. Los espectáculos públicos organizados en el cantón Paquisha por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica y la Unión Nacional de Periodistas; y Sociedad Femenina de Cultura e INNFA, en aquellos en que actúan como empresarios directos y prueben ante la Dirección Financiera Municipal, la calidad de tales con la presentación de los documentos respectivos.

Estas exoneraciones no podrán otorgarse sino en los casos en que de la documentación presentada, se compruebe que dicha exoneración va en beneficio exclusivo del público;

- b. Las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales;
- c. Están exonerados en el cincuenta por ciento (50%) del impuesto único a los espectáculos públicos, los espectáculos deportivos organizados en el cantón Paquisha y que redundan en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional por cada deporte, las asociaciones deportivas amateur, las ligas deportivas cantonales y barriales;
- d. Los espectáculos realizados por los establecimientos educativos del cantón; y,
- e. Las presentaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos, los mismos que, para este efecto, no podrán tener duración que exceda de diez días consecutivos cada año.

Las solicitudes de exoneración se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, la misma que resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35 del Código Tributario.

Art. 9.- **SANCIONES.**- El ocultamiento de la materia imposible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos estarán sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 10.- **DISPOSICION TRANSITORIA.**- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el registro de empresarios de espectáculos públicos que mantiene la Oficina Municipal de Rentas, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha, a los veintiún días del mes de abril del dos mil tres.

Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria General de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha.

CERTIFICO:

Que la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, de fechas catorce y veinte y uno de abril del año dos mil tres. La Secretaria.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Paquisha, veintidós de abril del año dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza

que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Pedro Elio Sarango León, Vicealcalde.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA, Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, veintidós de abril del año dos mil tres.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

EL CONCEJO CANTONAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que, en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, cumplen con un rol protagónico en el desarrollo de sus cantones, abarcando todos los ámbitos sean estos sociales, culturales, agrícolas, educativos, de salud entre otros;

Que, la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "Gobierno Municipal";

Que, la Constitución Política del Ecuador Art. 228 y siguientes menciona como gobiernos seccionales autónomos, tanto a los consejos provinciales como a las municipalidades y juntas parroquiales;

Que, es facultad de cada Concejo Municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga tanto a sus intereses económicos como sociales; y,

En ejercicio de su facultad, y al amparo de lo que disponen los Arts. 17, 26 y 64, numeral 49 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE CAMBIA SU DENOMINACION COMO GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.

Art. 1.- A partir de la presente fecha, el Municipio de Paquisha se denominará Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.

Art. 2.- Hágase pública la nueva denominación a través de los medios de difusión social, local, provincial y nacional debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas, que tengan relación con la administración y fortalecimiento municipal.

Art. 3.- En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos en que se mencione el nombre de Ilustre Municipio del Cantón Paquisha, se entenderá que éstos fueron pronunciados por el Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación y previa publicación por cualquiera de los medios determinados en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- De la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza, encárguese la Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha, a los siete días del mes de octubre del dos mil tres.

Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria General de la I. Municipalidad del cantón Paquisha.

CERTIFICO:

Que la ordenanza que cambia su denominación como Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, de fechas veintinueve de septiembre y siete de octubre del año dos mil tres. La Secretaria.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Paquisha, ocho de octubre del año dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza que cambia su denominación como Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Pedro Elio Sarango León, Vicealcalde.

f.) Mayra Lorena Zúñiga V., Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.- Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que cambia su denominación como Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, trece de octubre del año dos mil tres.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal de Atahualpa, actualmente mantiene un parque automotor que presta servicios para el normal desenvolvimiento de sus actividades, encontrándose como tales camioneta, camioncito, volquetas, maquinaria pesada, bienes que necesitan de control permanente y riguroso para su normal y perfecto funcionamiento y uso;

Que, mediante Acuerdo N° 918 de 23 de agosto de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 258 del 27 de los mismos mes y año, el señor Contralor General del Estado expidió el Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que, la actual Administración Municipal, se encuentra empeñada en controlar de manera eficiente y reglamentada estas situaciones y previendo las que puedan darse a futuro ha creído conveniente reglamentar en debida forma el uso, mantenimiento y control de los vehículos de propiedad del Gobierno Municipal de Atahualpa, conforme sus obligaciones constante en la Constitución, Ley de Régimen Municipal y más del ordenamiento jurídico del país;

Que, es indispensable reglamentar el uso de los vehículos del Gobierno Municipal de Atahualpa, para que sean utilizados en actividades específicas para las que fueron adquiridas; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

El siguiente Reglamento para uso, control, mantenimiento y administración de vehículos del Gobierno Municipal de Atahualpa.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el uso, control, mantenimiento y administración de los vehículos del Gobierno Municipal de Atahualpa.

Art. 2.- La administración, el control y mantenimiento de los vehículos se ejercerá a través de la Dirección Financiera, la misma que se sujetará en sus procedimientos a las normas legales aplicables y a las disposiciones impartidas por las autoridades del Gobierno Municipal de Atahualpa, así como de aquellas que emitiere la Contraloría General del Estado mediante acuerdos o resoluciones.

Art. 3.- Los vehículos de propiedad municipal estarán identificados con las respectivas placas correspondientes a matrícula extendida por las autoridades de tránsito, las mismas que se deben portar en la parte delantera y posterior del automotor, así como también el respectivo logotipo de Gobierno Municipal de Atahualpa, pintado en las puertas laterales.

Art. 4.- De conformidad con la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Públicos, cuando el Alcalde disponga de un vehículo municipal, asignado permanentemente a su uso, lo utilizará sin necesidad a someterse a las normas del presente reglamento, pero contará con una tarjeta de identificación del vehículo en la que conste la autorización de movilización, sin limitación alguna, por todo el territorio nacional. La tarjeta de identificación contendrá las características del vehículo, color, placas, nombre del conductor, nombre del funcionario al cual está asignado el vehículo y la firma del Alcalde.

CAPITULO II

DEL USO DE LOS VEHICULOS

Art. 5.- Los vehículos del Gobierno Municipal de Atahualpa, se destinarán para el cumplimiento de las labores oficiales de la institución y no podrán, por ningún motivo, destinarse o utilizarse para uso personal o en actividades ajenas a los objetivos del Gobierno Municipal; pero, considerándose que Paccha carece de una ambulancia, debe disponerse de los vehículos para actos de emergencia dentro de los problemas de salud y otros beneficios de ayuda social.

Art. 6.- Los vehículos serán conducidos por los respectivos conductores que tengan licencia profesional de manejo o por el servidor que hubiere sido autorizado en forma escrita por el Alcalde conjuntamente con el Director Financiero, en casos especiales. De ninguna manera podrán conducir los vehículos los servidores que no tengan licencia y no cuenten con la expresa autorización.

Art. 7.- Prohíbese a personas particulares conducir vehículos de la institución. Quien incumpliere esta disposición, será responsable pecuniariamente por los daños y perjuicios que se produjeran al vehículo y a terceras personas.

Art. 8.- Los vehículos asignados a cumplir comisiones de servicio fuera de la ciudad portarán el formulario denominado "Orden de Movilización", que contendrá la siguiente información: Fecha de expedición, motivo de la movilización, tiempo de duración, lugar de destino, nombre del conductor, nombre del funcionario responsable de la comisión, número de ocupantes, recorrido de la ruta; fecha hora de salida y de retorno; y la firma del Alcalde o su delegado.

En los casos en que la movilización de los vehículos fuera de la ciudad, el Jefe de la sección respectiva, solicitará a la Dirección Financiera, por lo menos con cuatro horas de anticipación, la asignación del vehículo, a efecto de que disponga de chequeos mecánicos necesarios para que se encuentre en condiciones de cumplir la comisión.

Art. 9.- Una vez concluida la comisión, el conductor entregará al Director Financiero la orden de movilización, y reportará las novedades producidas durante la comisión.

Art. 10.- Cada vehículo será entregado a su respectivo conductor, o funcionario, mediante la correspondiente acta de entrega-recepción. Las personas que reciben de esta manera los vehículos serán responsables absolutos del uso, cuidado, conducción y mantenimiento del vehículo y sus accesorios.

Art. 11.- La Dirección Financiera mantendrá actualizados los datos referentes a los conductores y vehículos, para un eficiente control y actualizará matrículas, placas y demás requisitos de circulación.

Art. 12.- El Guardalmacén Municipal elaborará la correspondiente hoja de vida de cada uno de los vehículos en donde se registrarán los cambios de repuestos, lubricantes y reparaciones que se efectuaren con los respectivos kilometrajes y fecha de ejecución, anticipará a su conductor las fechas de cambio de lubricantes y otros servicios de mantenimiento.

El Guardalmacén Municipal tendrá bajo su responsabilidad, el control de los repuestos y bienes que ingresen a bodega por cambios suscitados en los vehículos de la institución, que por su valor e importancia deberán recibir este tratamiento. Estos bienes serán dados de baja de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Bienes del Sector Público, por cada seis meses o antes de ser necesario.

Art. 13.- El conductor, antes de iniciar su labor diaria debe verificar que el vehículo que tiene asignado se halla en óptimas condiciones mecánicas. Es de responsabilidad de dicho conductor el cuidado, mantenimiento y limpieza exterior e interior.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE VEHICULOS

Art. 14.- La Dirección Financiera es la responsable de controlar el uso, cuidado y mantenimiento correcto, eficaz y económico de los vehículos, para lo cual efectuará periódicamente la supervisión o inspección ocular de las condiciones en que se encuentren, luego de lo cual actualizarán los registros e inventarios, mediante la anotación de las novedades encontradas, establecerá responsabilidades y sugerirá soluciones a los problemas a fin de que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Art. 15.- Las novedades encontradas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en la utilización de los vehículos y que deliberadamente se hubieren ocultado, serán de responsabilidad absoluta del conductor o funcionario causante de los hechos que hubieren provocado las situaciones indicadas. Los gastos que originen las reparaciones serán cubiertos por quienes sean los responsables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que el caso amerite, previo el proceso administrativo correspondiente.

Art. 16.- Los vehículos, al término de la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables serán guardados en los estacionamientos señalados para el efecto por el Gobierno Municipal, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo exigen, puedan pernoctar en el lugar que ordenare el Jefe de la unidad al servidor a cuyo cargo se encuentre el vehículo, bajo responsabilidad de éste. En ambos casos se llevará un registro de control.

Será considerada como falta grave la utilización no autorizada por el personal municipal de todos y cada uno de los vehículos de la Municipalidad, así mismo se impondrá una multa pecuniaria que irá del 50% al 100% del SMV que será impuesta por el señor Alcalde, de la misma se marginará en la acción de personal para futuras sanciones o reincidencia previo al trámite legal respectivo.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS

Art. 17.- Los vehículos serán revisados diariamente por los conductores responsables de cada unidad, fundamentalmente en lo relativo a lubricantes, gasolina, neumáticos, sistema de frenos y eléctrico. Si encontrare deficiencias o desperfectos, notificarán de inmediato al

Alcalde a fin de que disponga el registro del daño en la tarjeta de control y mantenimiento del vehículo, y se conceda la orden de reparación.

Los conductores serán los responsables del seguimiento de la reparación y permanecerán en el taller durante el tiempo necesario hasta cuando el vehículo sea reparado, para verificar y alcanzar un trabajo eficiente en el menor tiempo posible.

Art. 18.- Al momento del ingreso de un vehículo a un taller, deberán llenar la hoja de inventarios del vehículo, donde se llenará una hoja en la que consten las condiciones y características del automotor, así como los accesorios del mismo, esta hoja se llenará por duplicado y será firmada por el Jefe de Taller, como constancia de recepción, y por el conductor, previa revisión del inventario.

Art. 19.- El Guardalmacén Municipal programará, controlará y evaluará las acciones de mantenimiento periódicas que deben llevarse a cabo en cada uno de los vehículos de la Municipalidad; en igual forma llevará registros de cotizaciones de repuestos y costos de reparación de los talleres mecánicos. Además, analizará con el Director Financiero las planillas por adquisición de repuestos, mantenimiento, reparación de los vehículos, a fin de que se ajusten a los precios más convenientes y reales.

Art. 20.- Los daños materiales que se ocasionaren en los vehículos durante los días feriados, no laborables o fuera de la jornada de trabajo, salvo que estén en comisión de servicio, son de responsabilidad del servidor que lo hubiere utilizado, sin perjuicio de ejercitar la acción legal para que el causante de los daños restituya el valor de los mismos o los repare por su cuenta.

CAPITULO V

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

Art. 21.- El Guardalmacén Municipal, con el visto bueno del Director Financiero, entregará la respectiva "orden de suministro de combustible", de acuerdo con el consumo por kilometraje del vehículo. El conductor será el responsable de que el suministro de combustible sea completo y para constancia firmará la recepción en la orden o en el comprobante.

Art. 22.- El Guardalmacén Municipal realizará evaluaciones sobre consumo de combustible y lubricantes por cada vehículo y en base de ello presentará mensualmente a la Dirección Financiera, los cuadros de necesidades para su adquisición directa o contratación de servicios.

Art. 23.- El Director Financiero establecerá un cupo de combustible para cada vehículo de acuerdo a las necesidades comprobadas, cuando fuere necesario podrá autorizar cupos especiales con los justificativos correspondientes.

Art. 24.- Los vehículos municipales serán matriculados anualmente, conforme lo dispone la ley. Corresponde a la Dirección Financiera realizar las gestiones necesarias para la contratación de las pólizas de seguros correspondientes.

Art. 25.- Los conductores que incurrieren en delitos o contravenciones de tránsito estarán sujetos a las sanciones de la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que el Gobierno Municipal de Atahualpa pueda adoptar.

Art. 26.- La Dirección Financiera se encargará de vigilar la aplicación de este reglamento.

Art. 27.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Atahualpa, a los catorce días del mes de noviembre del 2003.

f.) Sra. Teresa Reyes de Ruilova, Vicealcaldesa.

f.) Hugo M. Apolo Ramírez, Secretario Municipal.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Atahualpa en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas el 31 de octubre y el 14 de noviembre del 2003.

f.) Hugo Mario Apolo R., Secretario Municipal.

Paccha, noviembre 14 del 2003.

Cumplidos los requisitos legales sanciono la siguiente ordenanza; y dispongo se proceda a su promulgación.

f.) Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa.

Lo certifico.

f.) Hugo Mario Apolo R., Secretario Municipal.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**